CAPÍTULO II.

DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

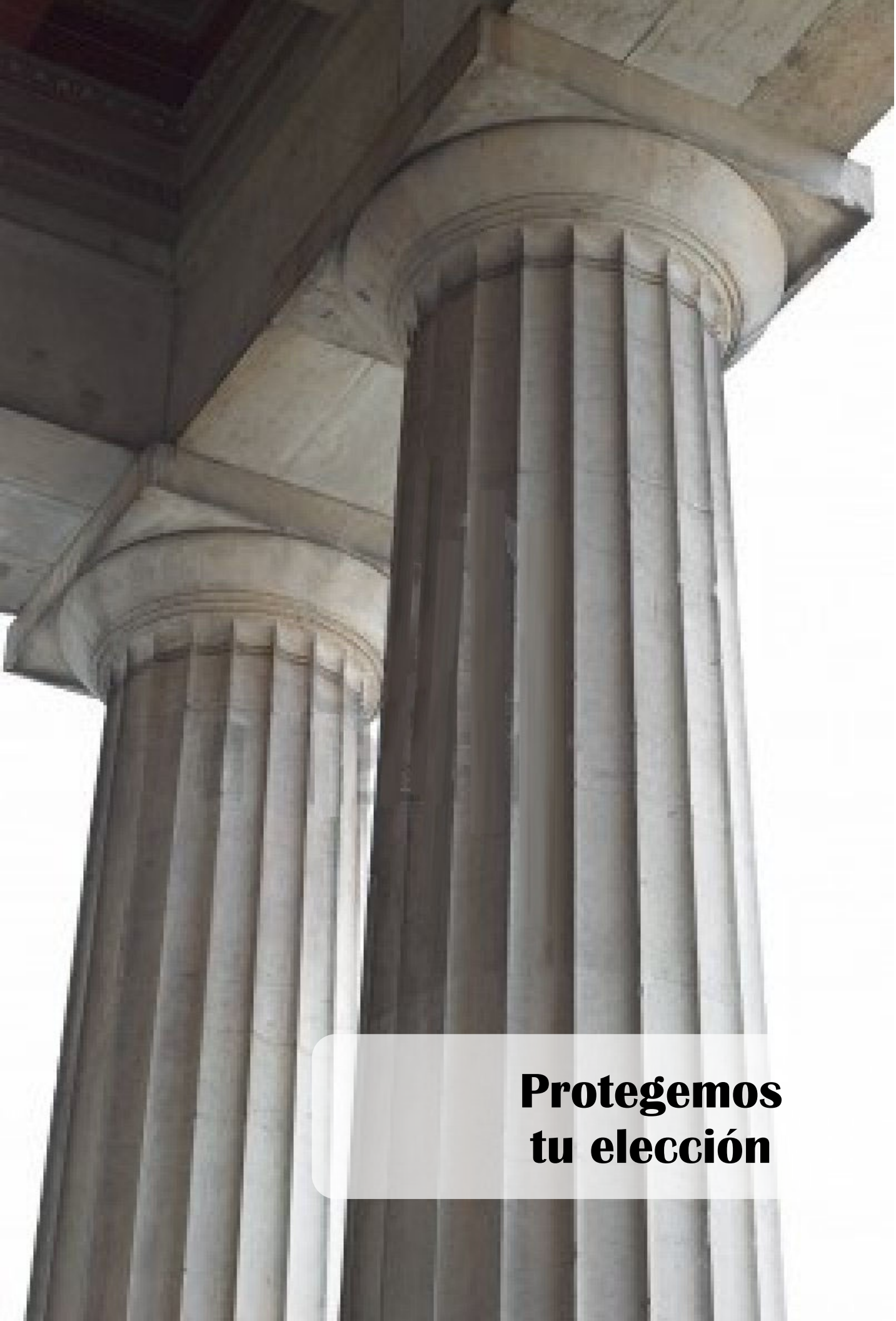

Protegemos tu elección

II.1. Calificación Jurisdiccional de la Elección 2012

El ordenamiento electoral vigente en el Estado de Guanajuato establece que, una vez concluida la actividad jurisdiccional, el Tribunal Electoral ha de pronunciarse sobre la calificación de los comicios que motivaron su participación e intervención, no solo en cumplimiento a una exigencia que la ley y la Constitución le imponen, sino como un ejercicio que se traduce en la rendición de cuentas a la sociedad.

Como es obligación de toda institución u órgano del Estado, este Tribunal se distinguió por un ejercicio serio y responsable al trasparentar su actuación, lo que sin duda contribuyó al fortalecimiento de la vida democrática en la entidad.

Con la importante función de impartir justicia electoral, de manera pronta y expedita, con legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, certeza, autonomía e independencia, se analizaron, mediante las inconformidades de los partidos políticos, las determinaciones asumidas por los órganos administrativos electorales, lo que así quedó de manifiesto en los distintos medios de impugnación promovidos por aquellos y por candidatos.

El proceso electoral dos mil doce sirvió para que en nuestra Entidad se renovara al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, así como a los cuarenta y seis Ayuntamientos; a continuación de manera gráfica presentamos el calendario electoral que concentra información clara y precisa del proceso electoral 2012.

CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL 2012

TIPO DE ELECCIÓN	No. DE CARGOS*	INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	PRECAMPAÑAS ELECTORALES	REGISTRO DE CANDIDATOS	CAMPAÑAS ELECTORALES	JORNADA ELECTORAL	FECHA DE TOMA DE POSESIÓN DE CIUDADANOS ELECTOS
Gobernador	1	9 de enero de 2012	En ningún caso las precampañas podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales (Gobernador 50 días, Diputados 30 y Ayuntamientos 40). Los partidos políticos presentaron al IEEG el calendario respectivo para la realización de sus precampañas, habiendo sido en cada caso, diferente.	29 de marzo al 4 de Abril de 2012	Iniciaron a partir del día siguiente de que se aprobó el registro de candidaturas para la elección respectiva. Conforme al acuerdo CG/022/2012 del IEEG, las campañas tuvieron la siguiente duración: - Gobernador (del 14 de abril al 27 de junio de 2012), - Diputados MR (del 18 de mayo al 27 de junio de 2012), - Diputados RP (del 25 de mayo al 27 de junio de 2012), y - Ayuntamientos (del 1 de mayo al 27 de junio). Habiendo concluido todas, el cuarto día que antecedió a la elección.	1 de julio de 2012	26 de septiembre de 2012
Diputados de Mayoría Relativa	22			2 al 8 de mayo de 2012			25 de septiembre de 2012
Diputados de Representación Proporcional	14			9 al 15 de mayo de 2012			
Ayuntamientos	46			15 al 21 de abril de 2012			10 de octubre de 2012

* NOTA: No obstante lo indicado, el número de cargos que en su totalidad se contendieron durante el proceso electoral ordinario, celebrado en nuestra entidad en el año 2012, entre candidatos propietarios y suplentes, ascendió a 1044.

Así mismo, hacemos mención de la participación de aquellos partidos políticos que mantuvieron su registro o acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, habiendo sido actores de los comicios electorales, los que a continuación se mencionan:

En cada etapa que integra el proceso electoral, la impartición de la justicia se ejerció de manera pronta, completa e imparcial, además de ser objetiva y transparente, sin la injerencia de ninguno de los poderes del Estado o de cualquier otra autoridad.

Enseguida, presentamos las dos etapas torales del accionar jurisdiccional de este Tribunal, pues a partir de ellas, tienen su génesis los actos y resoluciones que eventualmente son revisables en primera o en segunda instancia.

II.1.1. Etapa de Preparación de la Elección

II.1.1.1. Órganos Administrativos Electorales

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es el órgano de dirección al cual se supeditan las autoridades administrativas electorales encargadas de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y en un nivel de subordinación se ubican los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los cuales tienen dependencia directa en su configuración y actuación en aquel.

La primera de las dos etapas del proceso electoral, es decir, la de preparación de la elección, inició con la sesión de instalación del Consejo General del Instituto Electoral, verificada el pasado nueve de enero del presente año; mientras que los Consejos tanto Municipales como Distritales, se instalaron debidamente el treinta de enero y el veintiocho de febrero del año en curso, respectivamente.

Dicha sesión del Consejo General fijó además, la pauta para el inicio del proceso ordinario comicial, y la referencia para que cualquiera de sus actos o resoluciones pudieran ser sujetas, según fuera el caso, a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, pues nuestro ordenamiento electoral establece con precisión, los supuestos de procedencia de los medios de impugnación competencia de esta instancia jurisdiccional, tratándose de cualquiera de los consejos electorales citados.

De manera general, además de la función esencial vinculada a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, se pueden enlistar como atribuciones o competencias del referido órgano administrativo electoral, las de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones contenidas en la codificación electoral, registrar a los representantes de los partidos políticos acreditados, recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas, determinar el monto del financiamiento público que habrá de destinarse a los institutos políticos con derecho al mismo, registrar las candidaturas a diputados, registrar las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, llevar a cabo los cómputos de las elecciones en sus respectivos ámbitos, expedir la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría, según corresponda, entre otras; esa visión competencial, llevada a la práctica, constituye una fuente de actos y resoluciones que eventualmente se encuentran sujetas a la jurisdicción de este organismo autónomo.

Enseguida, hacemos mención a cada uno de los medios de impugnación y sus particularidades, promovidos por ciudadanos e institutos políticos.

II.1.1.2. Juicios Ciudadanos Locales

Como ya lo esbozamos en apartado previo, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vino a constituir una innovación en el orden jurídico de nuestro Estado en el marco de un proceso electoral, pues hizo posible que un número considerable de ciudadanos acudieran ante esta jurisdicción electoral a exigir la defensa y salvaguarda de sus derechos fundamentales del orden político-electoral, abriendo así espacios de oportunidad para los guanajuatenses.

La reforma legal del año dos mil diez a la codificación electoral del Estado de Guanajuato, y luego más tarde la implementada en el mes de octubre de dos mil once perfeccionando diversas disposiciones relativas al juicio ciudadano, dio lugar al ejercicio pleno de este medio de impugnación entre militantes, simpatizantes y precandidatos de los distintos institutos políticos.

El ámbito de los derechos político-electorales, como en la mayoría de los casos se relacionaron con cuestiones inherentes a la vida interna de los partidos políticos, la intervención de este Tribunal fue significativa en la democracia interna de aquellos, pues en un alto porcentaje se concedió la razón a los promoventes, ordenando que los actos de los órganos y dirigencias partidistas se ajustaran al principio de legalidad y a la normativa propia de los mismos, lo que sin duda representó un parteaguas en la justicia electoral de nuestro Estado.

Con antelación a la instalación de este organismo jurisdiccional para el proceso electoral en curso, se recibieron y resolvieron veintiún juicios ciudadanos locales, lo que enmarcó el inicio de la nueva competencia que este Tribunal comenzó a ejercer en el ámbito de la salvaguarda a los derechos político-electorales de los ciudadanos guanajuatenses. Esas acciones constituyeron sin lugar a dudas, el preámbulo en el conocimiento de los distintos actos y determinaciones verificadas en el seno de los partidos políticos, susceptibles de afectar este tipo de derechos fundamentales.

Constituido el Tribunal para la atención de este proceso electoral, se resolvieron trescientos setenta y cuatro inconformidades de esta naturaleza, otorgándose la razón a los justiciables en un altísimo porcentaje; aunque cabe aclarar que de esos juicios, doscientos setenta y uno fueron recibidos en fechas previas a la instalación de este Tribunal.

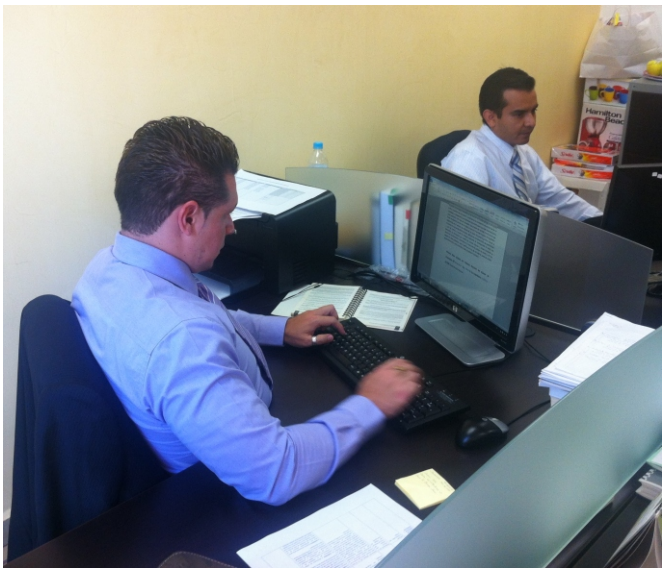

Los temas que fueron materia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales, estuvieron relacionados esencialmente con:

- Incorporación al padrón nacional de miembros y a los listados nominales de electores definitivos, para emplearse en los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal y local.
- Solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales.
- Convocatorias para participar en procesos internos de selección de candidatos a ayuntamientos y diputados.
- Omisión y negativa de inclusión en el listado nominal.
- Alta en el padrón de miembros.
- Omisión y negativa de resolver o admitir medios de impugnación intrapartidarios.
- Elección de dirigentes municipales de partidos políticos.
- Irregularidades en el proceso electoral interno de selección de candidatos.
- Elección de candidatos a cargos municipales y diputados locales por órganos partidistas.
- Negativa de registro de precandidato a diputado local.
- Sustitución de comité municipal.
- Métodos partidistas de selección de candidatos.
- Elección de órganos de representación partidista.
- Revocación de registro de precandidata a presidenta municipal.

- Omisión de emitir convocatoria y método extraordinario para elegir candidatos.
- Omisiones en el debido procesamiento de candidaturas a cargos municipales y diputados locales por órganos partidistas.
- Registro de convenio de coalición.
- Elección de candidatos a cargos municipales, de conformidad con las normas estatutarias.
- Solicitud de registro de candidatos a cargos municipales ante la autoridad electoral administrativa.
- El registro de planillas de candidatos a cargos municipales ante la autoridad electoral administrativa.
- Desechamiento de medios de impugnación intrapartidarios.
- Procedimiento de cancelación de precandidatura y candidatura.
- Solicitud de registro de candidatos a regidores ante la autoridad electoral administrativa.
- El registro de planillas de candidatos a ayuntamientos por el Consejo General del Instituto Electoral.
- Omisiones en el proceso intrapartidario durante el desahogo de medios de impugnación.
- Sesiones y acuerdos de órganos partidistas para la conformación de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
- Notificaciones de órganos partidistas sobre resoluciones o acuerdos, vinculados con la selección de candidatos a cargos municipales o diputados locales.
- Dictámenes de órganos partidistas sobre solicitud de cancelación de candidaturas.
- Resolución de órgano partidista sobre método de elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.
- El registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por encontrarse viciado de origen el proceso interno de selección de candidatos.
- Resoluciones de órganos partidistas vinculadas con el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, por contener vicios e irregularidades.
- Sustitución de candidaturas de regidores por partidos políticos y por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- Resolución de órgano partidista que revoca candidatura a regiduría.
- Resolución de órgano partidista que resuelve medio de impugnación intrapartidario.
- El registro de candidato a cuarto regidor propietario por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no obstante estar impugnada la resolución del órgano partidista que revocó aquella.
- Resolución del órgano partidista que no resuelve la litis planteada, además de diversas omisiones en relación con la ilegal sustitución de candidatura a segundo regidor propietario.
- Resolución de órgano partidista que propone candidaturas a cargos municipales, además de la omisión de llevar a cabo algún método de elección de las mismas, conforme a la normativa partidista.

En ese sentido, a efecto de tener una visión panorámica clara de la calidad que ostentaron los promoventes en los juicios ciudadanos referidos, se procede a plasmar la siguiente tabla:

Calidad de los promoventes en los Juicios Ciudadanos

CALIDAD DEL PROMOVENTE	JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
Miembro y/o militante de partido político	299
Precandidato a presidente municipal	37
Precandidato a diputado local	15
Precandidato a regidor	15
Otros (aspirantes a candidatos de comité directivo municipal, candidatos a consejeros partidistas estatales)	8
TOTAL	374

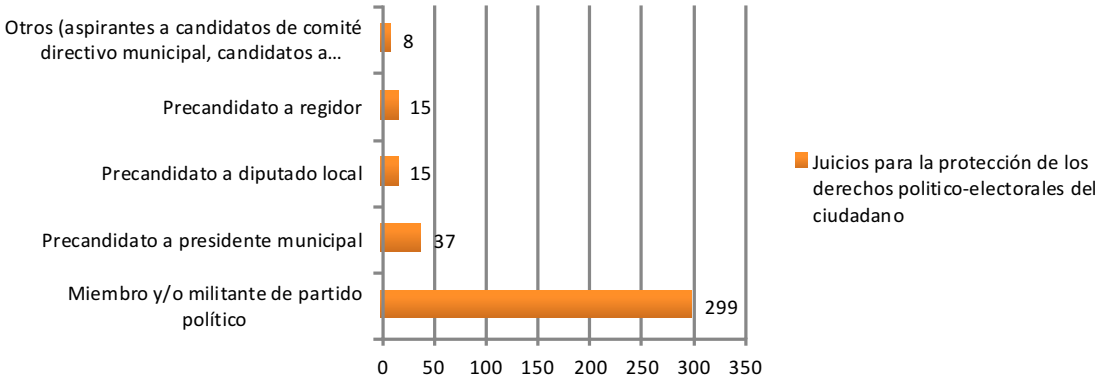

Ahora bien, en cuanto a la pertenencia o no de los promoventes a algún partido político, reportamos la siguiente información:

Promoventes de los Juicios Ciudadanos

FILIACIÓN PARTIDISTA	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
PAN	317
PRI	17
PRD	38
PT	1
Independiente (auditor de la contraloría de Jerécuaro)	1
TOTAL	374

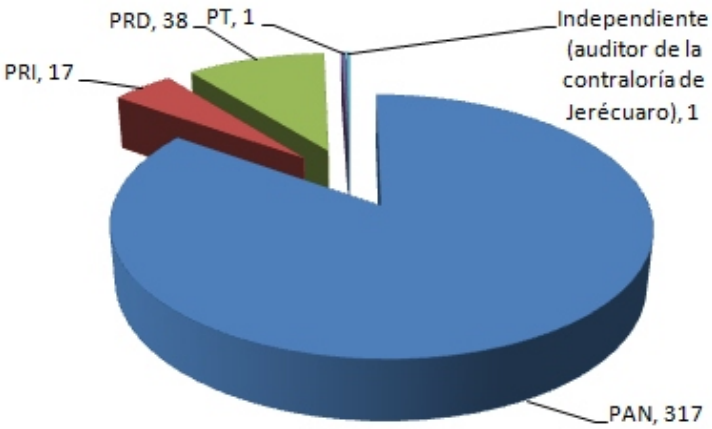

Como ya se adelantó, las resoluciones emitidas en los Juicios Ciudadanos resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral, en la mayoría de los casos otorgaron la razón a los justiciables; enseguida se expresan de manera gráfica los porcentajes de resoluciones favorables y desfavorables:

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES EN JUICIOS CIUDADANOS

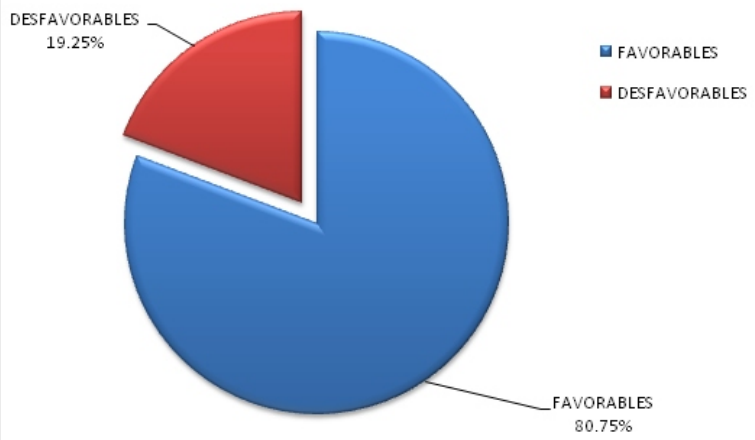

Cuantificando los porcentajes anteriores del total de juicios ciudadanos tramitados, nos arroja las cifras siguientes:

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
Favorables	302
Desfavorables	72
TOTAL	374

De manera más específica, las resoluciones emitidas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron en el sentido siguiente:

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN POR EL ACTO IMPUGNADO	JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
Revocados	284
Sobreseídos	46
Reencauzados	19
Confirmados	12
Desechados de plano	10
Se tiene por no presentado	2
Modificados	1
TOTAL	374

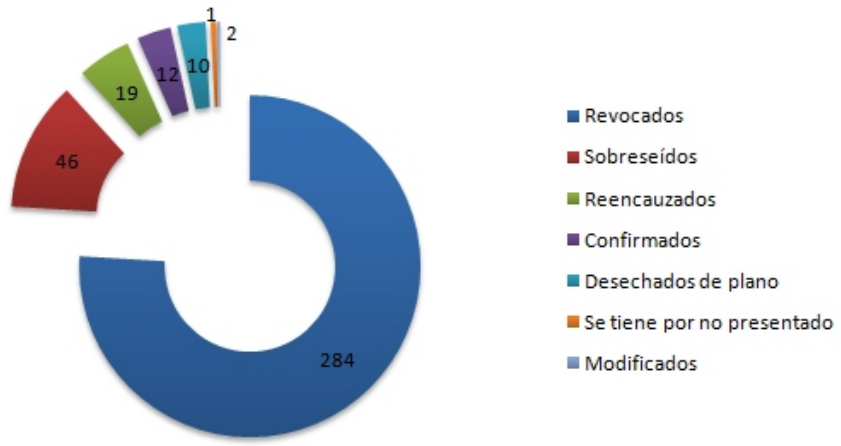

II.1.1.3. Juicios Ciudadanos Federales

Como ya lo advertimos, al incorporarse a nuestro sistema de medios de impugnación local, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a raíz de las reformas del año dos mil diez y dos mil once, respectivamente, y ampliarse la esfera de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos guanajuatenses, con ello se amplió, a su vez, el espectro de tutela judicial federal en la esfera de los derechos político-electorales de referencia.

Así, los ciudadanos inconformes con la determinación que el Pleno asumió en cada uno de los juicios de esta naturaleza en única instancia, pudieron acudir ante la instancia federal para una nueva revisión y en el caso dicho número ascendió a la presentación e interposición de treinta y cuatro juicios ciudadanos federales.

El sentido de la resolución que se pronunció por parte de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esos treinta y cuatro juicios ciudadanos promovidos ante este Tribunal y remitidos para su resolución a la autoridad federal de referencia, en un alto porcentaje confirmaron la resolución del Pleno de este Tribunal, pues solo tres determinaciones fueron revocadas y en otros casos los juicios se declararon improcedentes por diversas causas.

A continuación presentamos una gráfica que contiene los datos anteriores:

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES DE LA SALA REGIONAL EN LOS JUICIOS CIUDADANOS FEDERALES

24 resoluciones confirmaron el acto impugnado;
5 resoluciones desecharon de plano el juicio;
3 resoluciones revocaron el acto impugnado;
1 resolución sobreseyó el juicio;
1 resolución tuvo por no presentado.

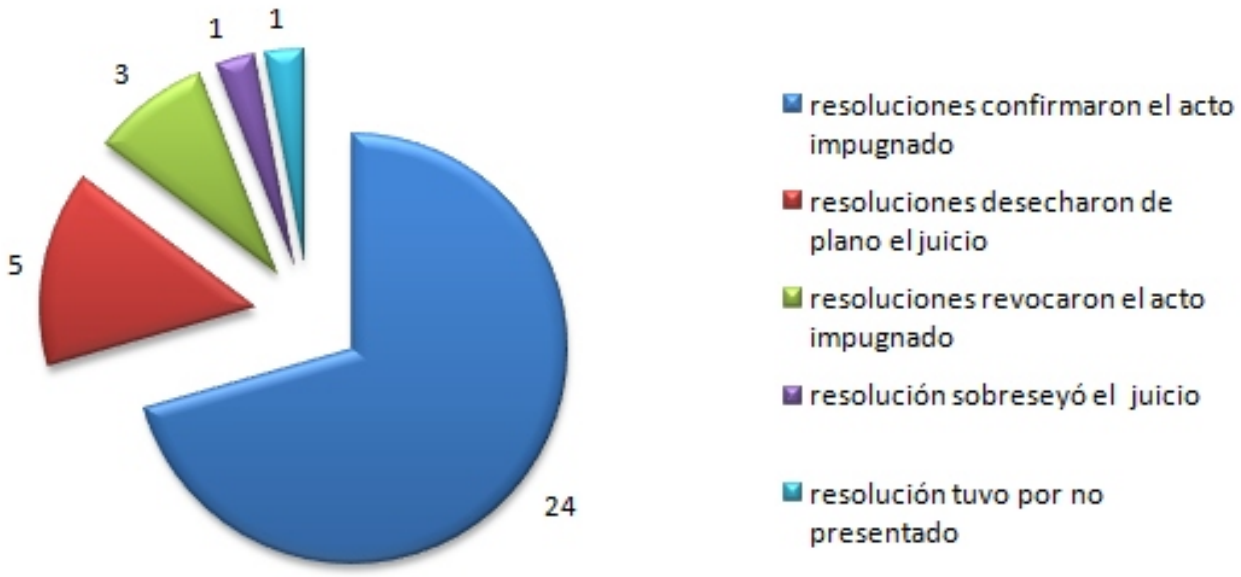

II.1.1.4. Recursos de Revisión

Es el medio de impugnación delineado para combatir, durante esta etapa de preparación del proceso electoral, los acuerdos o resoluciones que pronuncien los Consejos Municipales o Distritales, así como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Estos recursos fueron promovidos por los partidos políticos en contra de las decisiones de aquellos, aunque es importante aclarar que la mayoría se orientaron a combatir las determinaciones del Consejo General.

Los actos que de cada uno se impugnaron, da como resultado que: setenta y ocho resoluciones del Consejo General fueron controvertidas, en tanto que tres resoluciones de Consejos Distritales se combatieron, y finalmente cuatro resoluciones de Consejos Municipales fueron impugnadas.

DECISIONES IMPUGNADAS A CONSEJOS ELECTORALES

DECISIONES IMPUGNADAS A LOS CONSEJOS	RECURSOS DE REVISIÓN
Consejo General	78
Consejos Municipales	4
Consejos Distritales	3
TOTAL	85

Es importante subrayar que si bien en el pasado proceso electoral del año dos mil nueve, advertimos que era alta la cifra de recursos de revisión promovidos en esta etapa, pues nunca antes en esta fase de los comicios, se había realizado una promoción tan amplia de recursos con la calidad y cantidad de éstos, ahora podemos precisar que el número ascendió y pasó por encima de la cifra de hace tres años, ya que en este proceso que se informa, se tramitaron ochenta y cinco recursos contra actos de la etapa de preparación de la elección, nada comparable con los cincuenta y cuatro de los comicios correspondientes al año dos mil nueve.

Las inconformidades de los partidos políticos, se orientaron fundamentalmente a impugnar actos referentes a los siguientes temas:

- Negativa de asignación de financiamiento público para el año dos mil doce.
- Registro de convenio de coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos.
- Aprobación de registro de candidato a presidente municipal en coalición.
- Aprobación de registros de planillas de candidatos a ayuntamientos, en coalición.
- Aprobación de registros de planillas de candidatos a ayuntamientos, por partido político.
- Registro de convenio de coalición para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.
- Aprobación de registros de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en coalición y por partido político.
- Acuerdo de Consejo Municipal Electoral sobre queja o denuncia relativa a retiro y destrucción de propaganda electoral.
- Registro de convenio de coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Registro de convenio de coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos.
- Acuerdo de Consejo Municipal Electoral sobre aclaración de resolución que resuelve procedimiento sumario.
- Resolución de Consejo Municipal Electoral que resuelve procedimiento sumario sobre adopción de medidas preventivas o correctivas en relación a la inducción al voto.
- Resolución de Consejo Municipal Electoral que resuelve procedimiento sumario sobre adopción de medidas preventivas o correctivas en relación a retiro inmediato de propaganda política.
- Registro de representantes de partido político ante Consejos Distritales Electorales y mesas directivas de casilla.
- Registro de fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, por las diferentes Salas Unitarias del Tribunal Electoral, confirmaron en la mayoría de los casos los acuerdos tomados por los Consejos Municipales, Distritales y General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en otros más, se sobreseyó o desechó de plano el recurso intentado y en menor grado, se revocaron los acuerdos asumidos.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	RECURSOS DE REVISIÓN
Confirmados	74
Revocados	2
Sobreseídos	5
Desechado de plano	4
TOTAL	85

En esta etapa, tomando en consideración las resoluciones a favor o en contra, que se pronunciaron en los recursos de revisión presentados por los partidos políticos, se observan los siguientes datos:

RESOLUCIONES POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	FAVORABLE	DESFAVORABLE	SOBRESEÍDO	DESECHADO DE PLANO
PRI		3		1
PAN	2	59	5	2
PVEM				1
PT		2		
Coalición PRI-PVEM		10		

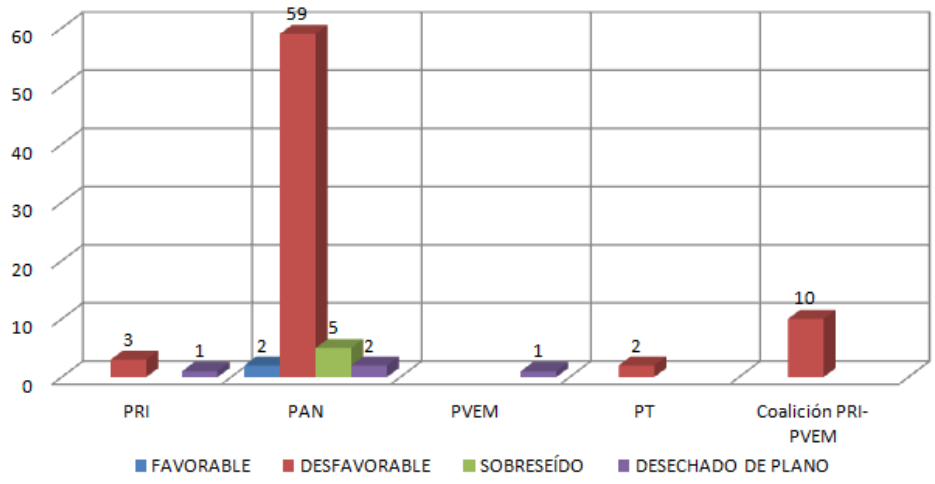

Por el sentido de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, desde el punto de vista del acto impugnado, se presenta el siguiente panorama:

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES

- ✓ 74 resoluciones confirmaron el acto impugnado;
- ✓ 4 resoluciones desecharon de plano el recurso;
- ✓ 2 resoluciones revocaron el acto impugnado;
- ✓ 5 resoluciones sobreseyeron los recursos.

Por el sentido de los agravios expresados en las resoluciones dictadas a los recursos de revisión, por partido político, tenemos lo siguiente.

RESOLUCIONES POR AGRAVIOS

Partido Político	Fundados	Infundados	Operantes	Inoperantes	Fundados pero Inoperantes	Infundado pero inoperante	Parcialmente Fundados pero inoperantes	Sobreseídos	Desechado de plano	Total
PAN	2	44				14		5	2	67
PRI		1			1		1		1	4
PRI (coalición PRI-verde)		2			2	6	1			11
PT		1				1				2
VERDE									1	1
TOTAL	2	48			3	21	2	5	4	85

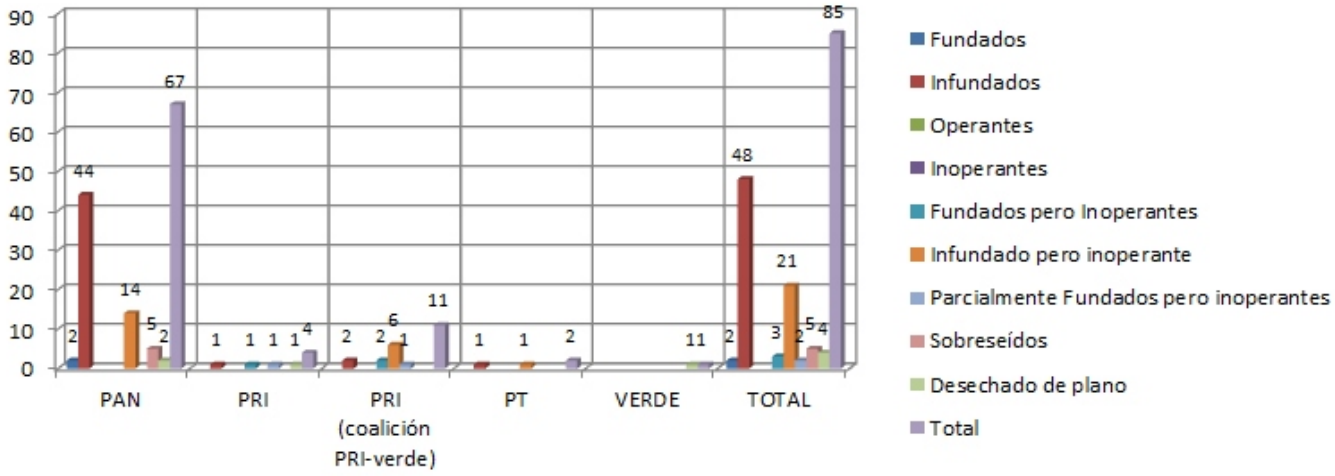

Los recursos presentados durante esta etapa, conforme a los partidos políticos promoventes, se expresa de la siguiente manera:

PROMOCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO PROMOVENTE	RECURSOS DE REVISIÓN
PAN	68
PRI	3
PRD	0
PT	2
PVEM	1
Coalición PRI-PVEM	10
Movimiento Territorial PRI	1
TOTAL	85

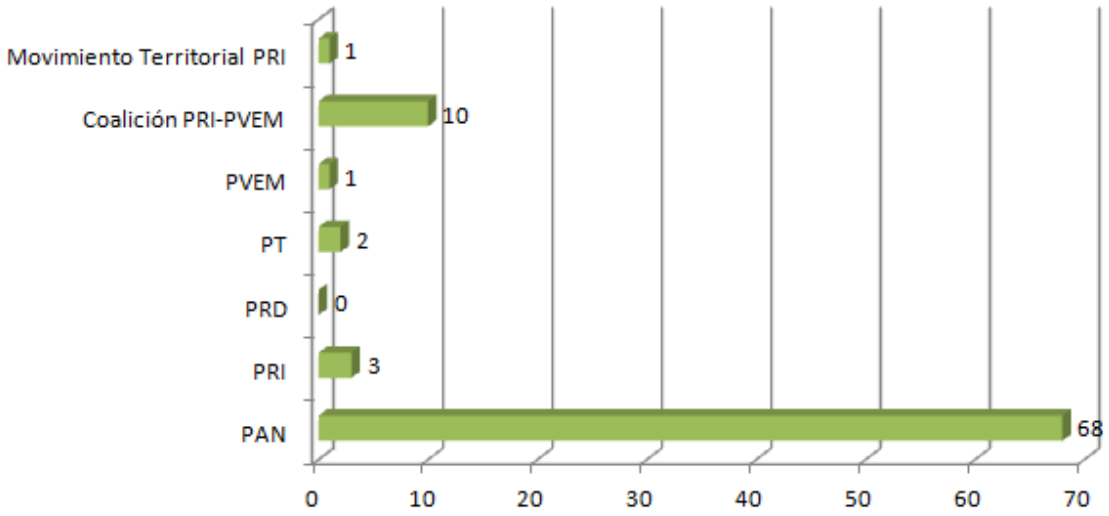

II.1.1.5. Recursos de Apelación

No obstante que en el apartado relativo a la competencia del Tribunal, se ha mencionado que por la naturaleza de los actos y resoluciones impugnadas durante la etapa de preparación de la elección, contra las determinaciones que pronuncian las Salas Unitarias de este organismo jurisdiccional, resulta improcedente el recurso de apelación.

La interpretación que de manera reciente ha fijado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por conducto de la Sala Regional de la II Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, ha posibilitado a los actores políticos la interposición de este recurso en contra de las determinaciones dictadas en primera instancia por las Salas de este Tribunal, incluso contra los actos dictados en esta etapa del proceso electoral.

Así, se sometieron al conocimiento del Pleno de este órgano jurisdiccional en esta fase del proceso electoral, cuatro recursos de apelación.

Los citados recursos fueron promovidos por el Partido Acción Nacional, e invariablemente se determinó desechar de plano por no resultar procedentes al tratarse de actos diversos a los que de manera exprofeso contempla nuestra legislación para la procedencia del mismo.

Aunque como ya lo apuntamos, la autoridad federal electoral al resolver una inconformidad del Partido Acción Nacional planteada con motivo del desechamiento del medio de impugnación de referencia, mediante juicio de revisión constitucional electoral con la clave SM-JRC-33/2012, ordenó fuera analizado y resuelto como recurso de apelación.

Para mayor claridad, el siguiente cuadro refleja la información relativa a estas apelaciones:

CUADRO DE APELACIONES

Apelante	Resolución Apelada	Sentido de la Resolución de Apelación
PAN	Resolución de la Primera Sala que confirma acuerdos del CGIEEG sobre registro de planillas para la elección de ayuntamientos de la coalición PRI-Verde.	Se desecha por notoriamente improcedente (resolución no encuadra como supuesto legal para ser apelada).
PAN	Resolución de la Cuarta Sala que confirma acuerdo del CGIEEG sobre autorización de registro de Convenio Coalición PRI-Verde, para postular candidatos a diputados (Distritos II,III,IV,V,VI,VII, XV y XVI)	Se desecha por notoriamente improcedente (resolución no encuadra como supuesto legal para ser apelada).
PAN	Resolución de la Cuarta Sala que declaró notoriamente improcedente el recurso de revisión en relación a la aclaración de resolución sobre procedimiento sumario emitida por el CME de Irapuato.	Se desecha por notoriamente improcedente (resolución no encuadra como supuesto legal para ser apelada). Al ser impugnada por medio del juicio con clave SM-JRC-33/2012 se revocó y se ordenó por la Sala Regional Monterrey, emitir una nueva resolución admitiendo el recurso de apelación, concluyendo que los agravios eran infundados e inoperantes.
PAN	Resolución de la Quinta Sala que sobreseyó el recurso revisión relativo a la renuncia del candidato a diputado propietario de mayoría relativa del PVEM, por el distrito XII de Irapuato.	El recurrente tramitó JRC ante la Sala Regional Monterrey quien lo declaró improcedente, reencauzándolo como recurso de apelación, habiéndose resuelto como tal, se confirmó la resolución apelada. A la postre esta determinación fue impugnada por medio del juicio de revisión identificado con clave SM-JRC-62/2012, en donde se desechó de plano el juicio.

II.1.1.6. Juicios de Revisión Constitucional Electoral

Una vez agotadas las instancias locales, los justiciables pueden acceder al fuero federal, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de la materia, donde se encuentra a su alcance el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Es así que, los partidos políticos promovieron contra decisiones de las Salas Unitarias y el Pleno once Juicios de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional de la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León; como a continuación se expresa:

Por el sentido de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, conforme a la resolución impugnada, tenemos el resultado siguiente:

SENTIDO DE LOS JRC POR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3 se confirmaron;
1 se modificó parcialmente;
2 se desecharon de plano;
2 se revocaron y;
3 por no presentados.

Los referidos Juicios de Revisión Constitucional Electoral, fueron interpuestos por los Institutos Políticos siguientes:

PRESENTACIÓN DE JRC POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL PRESENTADOS
PAN	4
PRI	6
PT	1
TOTAL	11

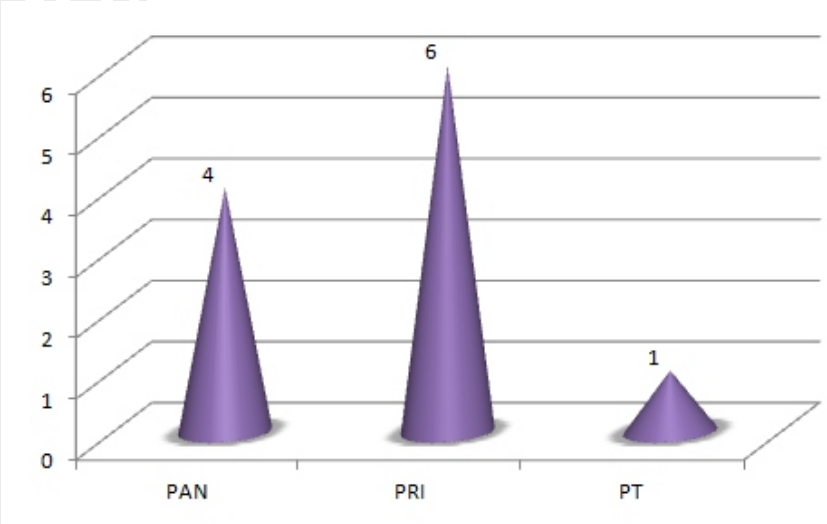

Dichos juicios, se presentaron en contra de resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal y las Salas Unitarias, por lo que, atendiendo al sentido de las mismas conforme a los intereses de los partidos políticos, se aprecia lo siguiente.

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES DE JRC PARA PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO POLÍTICO	FAVORABLE	DESFAVORABLE	PARCIALMENTE FAVORABLE	DESECHADO	SOBRESEÍDO
PAN	2	2			
PRI		4	1	1	
PT		1			

Como puede observarse, de un total de 85 impugnaciones partidistas ocurridas en esta etapa, solo dos fueron revocadas y una modificada, poniendo en relieve que la gran mayoría de las decisiones de este Tribunal subsistieron en sus términos, lo que pone de manifiesto un nivel de asertividad superior al 97% y refrenda, como en anteriores procesos electorales ha ocurrido, nuestra actuación plena en observancia al principio de legalidad y a los preceptos legales de la materia.

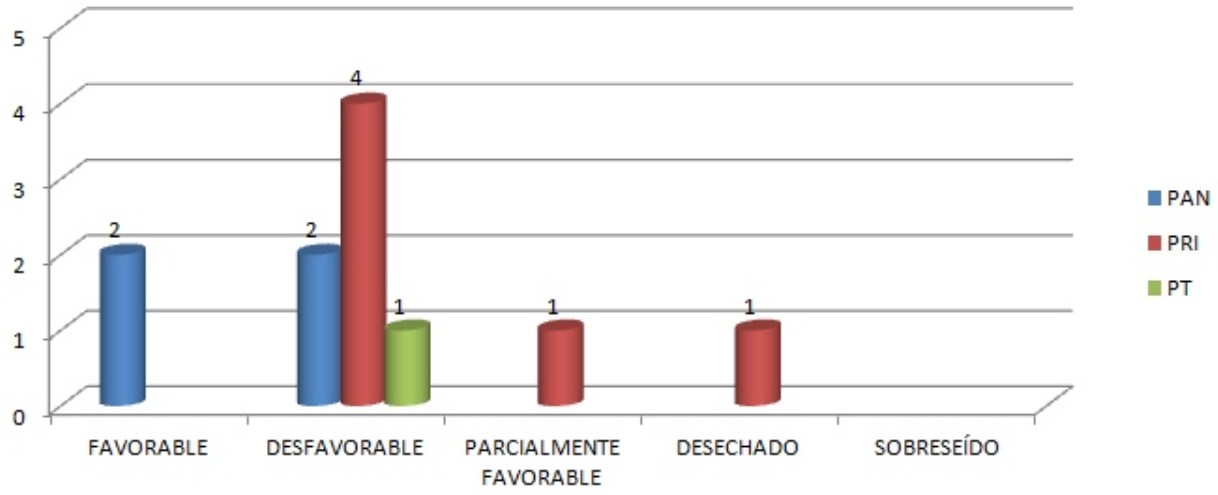

II.1.1.7. Juicios Laborales

Este organismo jurisdiccional que represento, desde su creación asumió la competencia para la resolución de las diferencias o conflictos laborales que emanan de la relación que guardan los órganos electorales y su personal administrativo, misma que es adicional a la que por naturaleza resulta inherente a este Tribunal Electoral, es decir, la orientada al conocimiento y resolución de las controversias electorales sometidas a su estudio, mediante las impugnaciones que plantean los partidos políticos.

Durante este periodo, se recibieron cuatro asuntos laborales, el primero de ellos se tramitó con la calidad de paraprocesal, al tratarse de una solicitud de notificación de rescisión de la relación laboral por parte del Instituto Electoral del Estado, promovente en este asunto, mientras que en los restantes tres si bien una sola de las promoventes tramitó dos demandas a la vez, al prevenírsele sobre la procedencia de ambas, determinó incoar solo una de ellas, por lo que en total se tramitaron y substanciaron tres asuntos de este género como se aprecia en la siguiente tabla:

ASUNTOS LABORALES

ASUNTO PARAPROCESAL LABORAL			
ACTOR	INTERESADO	SOLICITUD	ACUERDO
Eduardo García Barrón compareciendo en su carácter de Apoderado General para Pleitos, Cobranzas y Actos de Administración del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Bibiana Patricia Rangel Machuca	Trámite por la vía del procedimiento paraprocesal de la solicitud de aviso de rescisión laboral a la trabajadora y se ponga a su disposición el pago de la cantidad que se consigna en el cheque anexado al escrito inicial.	La Primera Sala resolvió que ante la falta de comparecencia, tal como se previno, quedó a disposición de la parte actora el cheque número 0004383 por la cantidad de $10649.71 diez mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 71/100 moneda nacional. Asimismo, se dejó a disposición de la parte consignante la documental anexada a su escrito inicial. En consecuencia, se dio salida al presente expediente, como asunto totalmente concluido.

DEMANDAS LABORALES			
ACTOR	DEMANDADO	ACTO IMPUGNADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Bibiana Patricia Rangel Machuca	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	Aviso de rescisión de la relación laboral y despido injustificado	La Segunda Sala resolvió absolver al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a la reinstalación y al pago de salarios caídos reclamados. Se condena a dicho Instituto a pagar a la actora, la cantidad que corresponda por concepto de salario y demás percepciones recibidas, una vez efectuadas las deducciones legales.
Ana Paulina Zárate Acosta	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	Despido injustificado y demás prestaciones que conlleva	La Tercera Sala resolvió que la parte actora probó parcialmente sus pretensiones, y la reo justificó parcialmente sus excepciones. Se condena al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a pagar a la actora la cantidad de $25,168.63 que corresponde a las prestaciones que resultaron procedentes, lo cual deberá hacer a más tardar dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se le notifique la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

II.1.1.8. Cuadernillos de Presidencia

En el periodo que comprende este informe, la Presidencia del Tribunal Electoral, tuvo a su cargo la conformación de tres cuadernillos, ante la imposibilidad de formar expediente y turnarlo a la ponencia correspondiente para su substanciación y resolución, al plantearse supuestos sui generis, de naturaleza diversa a las competencias ordinarias del Tribunal.

La presente tabla concentra los datos generales de los citados cuadernillos:

PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ASUNTO	ACUERDO
C. Ramón José Ardavín Migoni, militante del Partido Acción Nacional.	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y la Comisión Electoral Distrital de dicho Partido en León, Guanajuato.	Promoción de juicio ciudadano relacionado con proceso interno de selección de precandidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal 03.	Se sometió a la consideración de la Sala Regional Monterrey, la consulta relativa a la cuestión competencional para conocer del mismo, habiendo asumido la misma.
Lic. Eduardo García Barrón, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Ninguna.	Depósito y registro ante el Tribunal Electoral de la actualización de las Condiciones Generales de Trabajo para el IEEG.	Se tienen por presentadas las mismas, para su depósito y registro ante este organismo jurisdiccional.
Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Segunda Circunscripción Plurinominal.	Ninguna.	Petición de realizar notificación personal al C. Ramón José Ardavín Migoni, de acuerdo dictado en el juicio ciudadano federal identificado con la clave SM-JDC-7/2012, por la Sala Regional Monterrey.	Se ordena practicar diligencia de notificación.

Como puede verse, en todos los casos se dictó el acuerdo respectivo conforme a la solicitud presentada, y se asumió la determinación más idónea para su debido cumplimiento.

II.1.1.9. Actas de Sesiones de Pleno

El Pleno celebró diversas sesiones ordinarias administrativas y jurisdiccionales, a fin de fijar diversos criterios para la adecuada substanciación e integración de los expedientes formados con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recursos de revisión, apelación, juicios laborales, cuadernillos de asuntos diversos y remisión de juicios ciudadanos federales y de revisión constitucional electoral.

De tal manera, las determinaciones asumidas por este órgano jurisdiccional quedaron plasmadas a través de la celebración de cuarenta y nueve sesiones Ordinarias Administrativas de Pleno, con la finalidad primordial de asumir los acuerdos relacionados con cuestiones administrativas y para el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral; asimismo, se realizaron noventa y tres sesiones Ordinarias Jurisdiccionales de Pleno, a fin de dictar criterios generales para la atención de los medios de impugnación que se presentaron; además, en ellas se dio cuenta de los asuntos de su competencia (juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación) y se tomaron los acuerdos correspondientes a las resoluciones de los casos sometidos a su consideración.

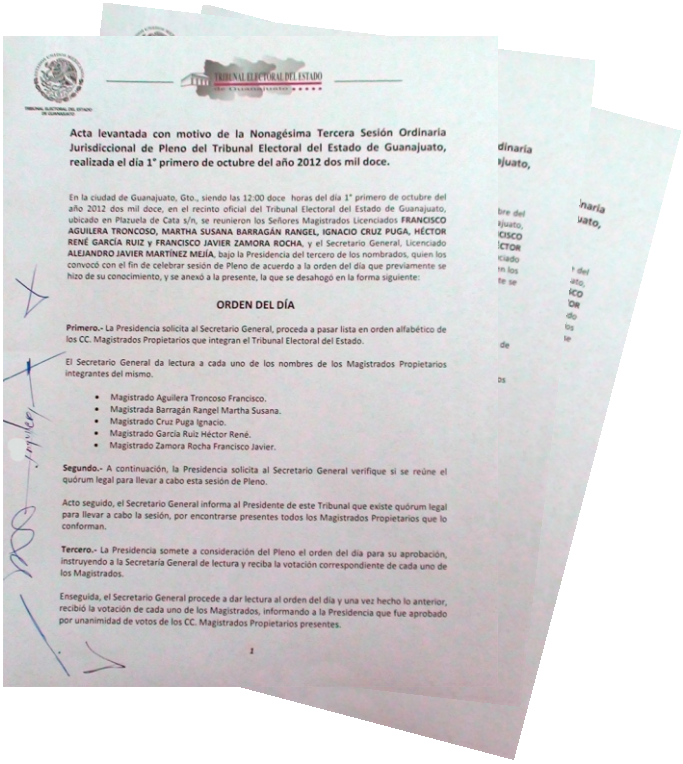

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Acta levantada con motivo de la Nonagésima Tercera Sesión Ordinaria Jurisdiccional de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, realizada el día 1° primero de octubre del año 2012 dos mil doce.

En la ciudad de Guanajuato, Gto., siendo las 12:00 doce horas del día 1° primero de octubre del año 2012 dos mil doce, en el recinto oficial del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ubicado en Plazuela de Cata s/n, se reunieron los Señores Magistrados Licenciados **FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO, MARTHA SUSANA BARRAGÁN RANGEL, IGNACIO CRUZ PUGA, HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ** y **FRANCISCO JAVIER ZAMORA ROCHA**, y el Secretario General, Licenciado **ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA**, bajo la Presidencia del tercero de los nombrados, quien los convocó con el fin de celebrar sesión de Pleno de acuerdo a la orden del día que previamente se hizo de su conocimiento, y se anexó a la presente, la que se desahogó en la forma siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Primero.- La Presidencia solicita al Secretario General, proceda a pasar lista en orden alfabético de los CC. Magistrados Propietarios que integran el Tribunal Electoral del Estado.

El Secretario General da lectura a cada uno de los nombres de los Magistrados Propietarios integrantes del mismo.

- Magistrado Aguilera Troncoso Francisco.
- Magistrada Barragán Rangel Martha Susana.
- Magistrado Cruz Puga Ignacio.
- Magistrado García Ruiz Héctor René.
- Magistrado Zamora Rocha Francisco Javier.

Segundo.- A continuación, la Presidencia solicita al Secretario General verifique si se reúne el quórum legal para llevar a cabo esta sesión de Pleno.

Acto seguido, el Secretario General informa al Presidente de este Tribunal que existe quórum legal para llevar a cabo la sesión, por encontrarse presentes todos los Magistrados Propietarios que lo conforman.

Tercero.- La Presidencia somete a consideración del Pleno el orden del día para su aprobación, instruyendo a la Secretaría General de lectura y reciba la votación correspondiente de cada uno de los Magistrados.

Enseguida, el Secretario General procede a dar lectura al orden del día y una vez hecho lo anterior, recibió la votación de cada uno de los Magistrados, informando a la Presidencia que fue aprobado por unanimidad de votos de los CC. Magistrados Propietarios presentes.

II.1.1.9.1. Plenos Ordinarios Jurisdiccionales

Como ya se anticipó, se llevaron a cabo noventa y tres sesiones ordinarias de este tipo, en donde primordialmente abordamos el estudio, análisis, discusión y aprobación de las ponencias que se dictaron con motivo de los diferentes proyectos de resolución que recayeron a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación.

En este tipo de sesiones de Pleno, instituimos diversos aspectos jurídicos relacionados con la aplicación de las normas electorales, con el afán de definir diversos criterios generales de interpretación, aplicables durante el presente periodo electoral 2011-2012, para casos comunes y situaciones de hecho, respecto de las cuales el marco normativo legal no prevé de manera textual, puntual o suficiente, las modalidades para el ejercicio de las atribuciones de esta autoridad electoral; además de asumir todas aquellas recomendaciones necesarias de tipo administrativo para una atención adecuada de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, en aras de ofrecer a los justiciables una mayor certeza y seguridad jurídica.

En particular, se realizó ex profeso un Pleno jurisdiccional el cual abordó los temas anteriormente referidos, destacándose los siguientes:

1. Notificaciones a terceros interesados;
2. Notificaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos;
3. Notificaciones a Consejos Electorales;
4. Publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato de los puntos resolutivos correspondientes a las resoluciones emitidas tanto por Salas Unitarias, como por el Pleno de este Tribunal Electoral, que se refieran a los cargos de elección popular;
5. Requerimientos relativos a personería y legitimación, y plazos para su cumplimiento;
6. Requerimientos que pueden efectuar las Salas o el Pleno a las partes, referentes a los medios de convicción o pruebas;
7. Plazos para ejecutar las sentencias emitidas tanto por el Pleno como por las Salas;
8. Determinancia en el error en el cómputo y demás causales de nulidad de votación recibida en mesas directivas de casilla;
9. Recepción de los medios de impugnación competencia de este Tribunal;
10. Mecanismo para la remisión de los medios de impugnación a las Salas Unitarias y al Pleno;
11. Distribución de las cargas de trabajo entre los actuarios;
12. Suscripción de oficios de notificaciones personales;
13. Idoneidad de los sujetos con quienes deban entenderse las notificaciones en el trámite de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
14. Criterios relativos a la hipótesis jurídica de la acumulación;
15. Determinación de los criterios en cuanto a los alcances legales en casos de reincidencia;
16. Reglas para la elaboración de los criterios sustentados en las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias y el Pleno de este organismo jurisdiccional, durante este proceso electoral;
17. Publicación en la página de internet de este Tribunal de las resoluciones que emitan las Salas Unitarias o el Pleno; y
18. Costo de fotocopias simples y horario de servicio.

Temas que nos permitieron una mejor administración de la justicia electoral, de manera pronta, completa y expedita, que hizo posible la agilización de los trámites, en beneficio de los justiciables.

II.1.1.9.2. Plenos Ordinarios Administrativos

Básicamente se realizaron para tomar las medidas necesarias y aptas para suministrar los recursos materiales y humanos indispensables para el apropiado funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de acuerdo con sus funciones y atribuciones.

En estas sesiones de Pleno, la variedad de temas analizados, se orientaron al acondicionamiento del edificio complementario que alberga las oficinas adicionales de este Tribunal, así como al mobiliario y equipo de cada una de las Salas Unitarias; asimismo, al mantenimiento y renovación del parque vehicular, la contratación del personal, la compra y adquisición de materiales de oficina y la adquisición de equipos de intercomunicación, entre otros.

Es oportuno mencionar, que se cuenta con un registro cronológico de las actas de sesiones de Pleno, en donde se consignan los asuntos y acuerdos tratados, así como otro tipo de determinaciones. Para su conservación y consulta posterior, se dispone de una compilación de las actas que forman parte del archivo de la Secretaría General de Acuerdos.

II.1.1.10. Asuntos Resueltos

Teniendo como hilo conductor los criterios citados y a través de la aplicación de las normas electorales, el Tribunal Electoral, por conducto del Pleno y sus cinco Salas Unitarias, conoció en la etapa de preparación de la elección de **trescientos setenta y cuatro juicios ciudadanos**, **ochenta y cinco recursos de revisión**, **cuatro apelaciones**, **tres asuntos laborales** y **tres cuadernillos de Presidencia**. Adicionalmente de los juicios ciudadanos y recursos mencionados, a su vez se generaron **treinta y cuatro juicios ciudadanos federales**, y **once juicios de revisión constitucional electoral**. En todas estas acciones se realizaron aproximadamente **4 mil notificaciones** entre personales, por estrados y mediante oficio, a ciudadanos, candidatos, partidos políticos y autoridades electorales.

La realización de todas estas actividades de tipo jurisdiccional implicó jornadas laborales extraordinarias y guardias permanentes del personal de las Salas Unitarias, Secretaría General y Oficialía Mayor.

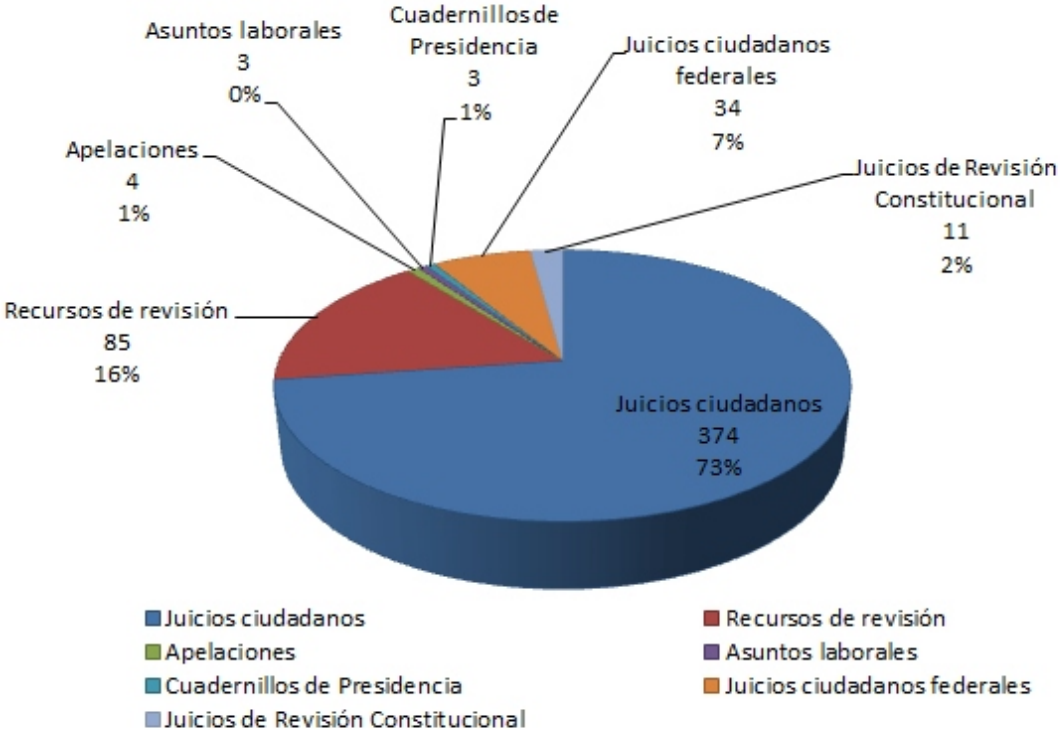

No sobra señalar que la impartición de la justicia electoral con prontitud y calidad, constituyó un referente importante para todos los Magistrados que integramos el Tribunal, observando de esa forma puntualmente el mandato erigido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el cual pusimos de manifiesto con la resolución de los medios de impugnación dentro de los plazos legales.

II.1.1.10.1. Comparativo en Medios de Impugnación

Este proceso electoral rebasó con mucho las expectativas generadas con base en el pasado proceso comicial, pues si bien en aquella ocasión afirmamos que nunca antes en la fase de preparación de la elección, habíamos tenido la presentación de un número considerable de medios de impugnación con la calidad y cantidad con que éstos fueron tramitados, ahora podemos aseverar que fue incluso mayor el número de asuntos planteados y resueltos.

Si tomamos como referente lo sucedido en los pretéritos procesos electorales del dos mil tres, dos mil seis y dos mil nueve podemos constatar que durante la etapa preparatoria del proceso comicial del dos mil tres, la presentación de recursos de revisión ascendió a doce de ellos; mientras que en el tocante al dos mil seis, se tramitaron solamente veintisiete recursos de revisión; en tanto que en el dos mil nueve se registraron cincuenta y cuatro, que dista de los ochenta y cinco recursos de revisión que corresponden al proceso electoral dos mil doce que ahora se informa.

En cuanto al resto de los medios de impugnación que nuestra legislación electoral preveía al efecto, es decir, respecto a los recursos de apelación, juicios laborales y cuadernillos de presidencia, solo existen variables mínimas en mayor o menor proporción, frente a este dos mil doce.

Mención especial merece el hecho de que en ningún otro proceso electoral se presenta el referente de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medio de impugnación que por vez primera hace su aparición en este proceso comicial, gracias a las reformas legales en la materia y que vino a ampliar el ámbito de protección jurídica de los ciudadanos en sus derechos fundamentales.

En ese sentido damos cuenta, en esta etapa del proceso electoral, de trescientos setenta y cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fueron promovidos por miembros, militantes y precandidatos de los distintos partidos políticos, lo cual constituye de suyo, un hecho inédito para la justicia electoral de nuestra Entidad, que sin duda, al haber adquirido pronto carta de naturalización será un fiel aliado permanente, para la salvaguarda de los justiciables.

GRÁFICO REPRESENTATIVO DURANTE LA PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN 2003-2006-2009-2012

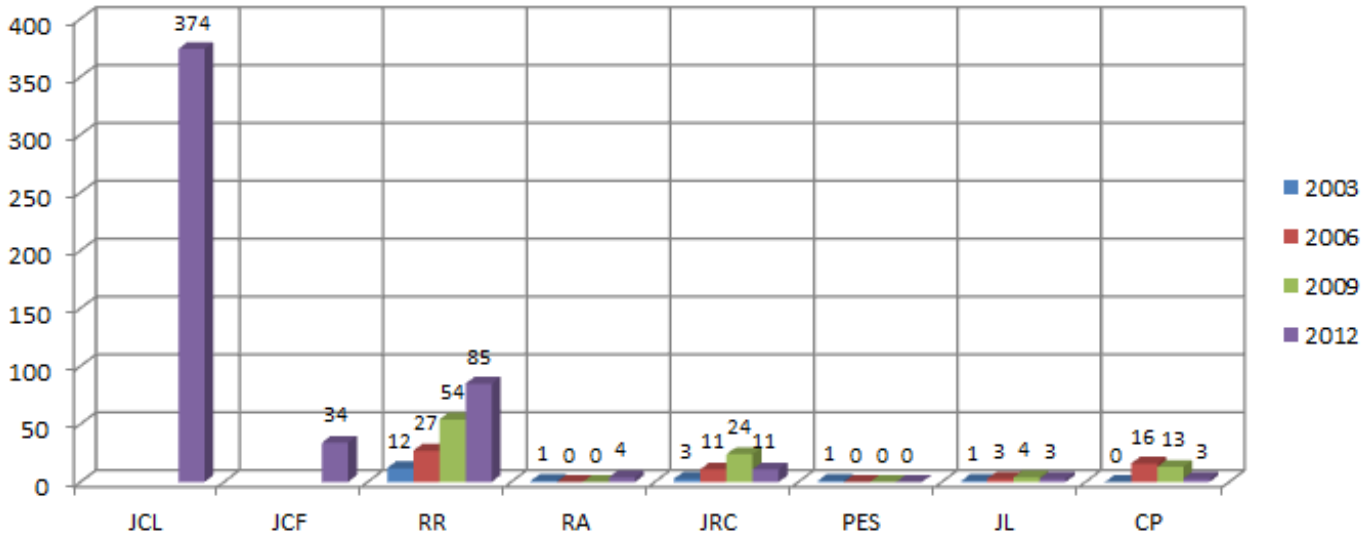

NOMENCLATURA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

JCL.- Juicios Ciudadanos Locales
JCF.- Juicios Ciudadanos Federales
RR.- Recursos de Revisión
RA.- Recursos de Apelación
JRC.- Juicios de Revisión Constitucional
PES.- Procedimientos Especiales de Sanción
JL.- Juicios Laborales
CP.- Cuadernillos de Presidencia

II.1.1.11. Asuntos Relevantes

La totalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Unitarias y por el Pleno son importantes, sin embargo, existen algunas que por su trascendencia y contenido, o por el impacto mediático político, o por los actores políticos que involucran, resultan de interés para los propios actores, los medios de comunicación y la ciudadanía en general. Algunos de esos asuntos que podemos consignar en este apartado con tal carácter, son los siguientes:

a.- Financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el año dos mil doce.

La Primera Sala Unitaria, a cargo del Magistrado Francisco Javier Zamora Rocha, dentro del expediente electoral 01/2012-I relativo al recurso de revisión presentado por el Partido del Trabajo, confirmó el acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el año dos mil doce, por lo que se niega financiamiento público a dicho partido político.

Del análisis efectuado se arribó a la determinación de que conforme a las disposiciones constitucionales, los partidos políticos que participan en los procesos electorales locales y federales, quedan sujetos a las disposiciones de aquellos ámbitos en que participen, y de manera similar, ocurre con el acceso al financiamiento público; por lo que en el caso de las entidades federativas la Carta Magna no exige la sujeción a determinadas reglas, lo cual deja a la soberanía de los Estados su regulación correspondiente.

En la resolución se estableció que, para acceder al financiamiento público en el Estado, los partidos políticos deben cumplir con dos presupuestos fundamentales: su registro o acreditación y la obtención del dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, presupuesto este último, que no se satisfizo por el partido promovente, lo que trajo como consecuencia el no recibir financiamiento público para la presente anualidad.

En la propia resolución también se señaló, que el hecho de que otros partidos políticos que participaron en procesos electorales anteriores, hayan accedido al financiamiento público, no es una razón suficiente para determinar que en la actualidad y de acuerdo a la normatividad vigente se surta el derecho del Partido del Trabajo para recibir aquel, con cargo al erario del Estado; puesto que resultó claro que, el otorgamiento que en su momento se estableció a favor de otros entes políticos, obedeció a la normatividad que se encontraba vigente en ese momento, de acuerdo a la cual, no se preveían ciertos requisitos para acceder al financiamiento público.

Además, al encontrarse inconforme con tal determinación el partido político recurrente, acudió ante la jurisdicción federal mediante la interposición del juicio de revisión constitucional electoral, que se identificó con la clave SM-JRC-26/2009, habiéndose confirmado la postura asumida por la Sala Unitaria.

b.- Incorporación al padrón nacional de miembros del Partido Acción Nacional.

Por tratarse de los primeros asuntos de naturaleza político-electoral, de los que este organismo jurisdiccional comenzó a conocer, a través del juicio ciudadano local, en relación con la vida interna de los partidos políticos vinculados con procesos internos para la selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular a nivel local y federal, y en virtud de su relevancia, el Pleno del Tribunal Electoral resolvió doscientos setenta y un juicios ciudadanos conjuntamente por acumulación.

Estos juicios, fueron tramitados ante esta jurisdicción por diversos impugnantes, en contra de acuerdos de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y de este mismo, ambos del Partido Acción Nacional, que aprobó los dictámenes sobre la procedencia y resolución de las inconformidades presentadas por diversos justiciables, por su falta de incorporación al padrón nacional de miembros, con el carácter de activos o adherentes y a los listados nominales de electores definitivos a emplearse en los procesos internos de selección de candidatos a nivel Federal y en el Estado de Guanajuato 2011-2012.

En la resolución se estableció, a través de la ponencia a cargo del Magistrado Presidente Mtro. Ignacio Cruz Puga, que en los casos de Angélica Solís Bravo y Ma. Teresa Cabrera Cabrera, las documentales exhibidas no resultaron idóneas para demostrar la realización del trámite de afiliación, ni su envío al registro nacional de miembros, pues como soporte documental de la emisión de la constancia que acompañaron, únicamente exhibieron una impresión de una hoja de cálculo de excel, donde aparecen sus nombres y algunos otros datos, que al ser analizadas resultaron insuficientes para acreditar su inclusión en el padrón nacional de miembros del Partido Acción Nacional y demás derechos inherentes.

Mientras que para doscientos sesenta y nueve accionantes, se resolvió que, conforme a los requerimientos realizados a la autoridad responsable, quedó acreditado que en tiempo y forma tramitaron ante las instancias competentes del Partido Acción Nacional su afiliación como miembros activos o adherentes y cumplieron los requisitos legales para ello; pues del soporte documental en que se sustentaron las constancias emitidas a los enjuiciantes, de acuerdo a información de sus archivos, todos cumplieron con los trámites de afiliación atinentes, además de que no era posible recibir una solicitud de trámite de afiliación para su remisión al registro nacional de miembros del Partido Acción Nacional si no se encontraba completo su expediente.

Ante ello, el Pleno conformado por los Magistrados de las Salas Unitarias que integran este Tribunal, revocó los acuerdos emitidos por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, así como los dictámenes aprobados mediante tales acuerdos y ordenó a dicha comisión así como al registro nacional de miembros ambos del citado partido político, que en un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación de la resolución, inscribieran en el padrón nacional de miembros a los doscientos sesenta y nueve accionantes, con el estatus de miembros activos o adherentes como a cada uno de ellos correspondía y los incluyera en los listados nominales, tocantes a los procesos internos de selección de candidatos relativos a los procesos electorales a verificarse en el ámbito Federal y en el Estado de Guanajuato 2011-2012.

De igual forma, se ordenó informar a este Tribunal del cumplimiento a lo antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurriera. Además de apercibir a los órganos responsables y vinculados con el cumplimiento a lo ordenado en la resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se les impondría a cada uno de sus integrantes una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.

Finalmente, se ordenó expedir a los demandantes, copia certificada de los puntos de la resolución para que, en el eventual supuesto de que no fuera posible registrarlos oportunamente, estuvieran en aptitud de participar en los procesos internos de selección de candidatos de dicho partido.

c.- Lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave TEEG-JPDC-91/2012 y acumulados, que promovieron varios justiciables por su propio derecho y en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose

confirmado el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual, aprobó la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, al considerar que los postulantes se eligieron con base a sus estatutos.

Asimismo, el Pleno de este órgano jurisdiccional confirmó los acuerdos dictados por el Comité Directivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional en los cuales, propusieron y aprobaron, respectivamente, la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Respecto de la impugnación que también presentaron los militantes del Partido Revolucionario Institucional contra la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político referido, el Pleno determinó revocar la misma, al considerar que los argumentos expuestos fueron esencialmente fundados, ya que se consideró que aquella era restrictiva a los derechos de los justiciables, además de no haber atendido a la causa de pedir, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia intrapartidaria de los mismos.

Después de analizar a fondo los agravios de los promoventes, en plenitud de jurisdicción, este órgano plenario, confirmó la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de aquel instituto político en razón de que, conforme al artículo 191 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional se otorga al Comité Ejecutivo Nacional la facultad extraordinaria para decidir sobre la postulación de candidatos no solo tratándose de sustituciones, sino también en los casos que no sea posible desahogar normalmente el proceso interno de selección de candidatos, porque existan causas ajenas que lo amenacen o lo alteren.

La decisión del Comité Ejecutivo Nacional de designar a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, en uso de la facultad que le concede el numeral 191 de sus estatutos, señala la resolución de este Tribunal, descansa en el hecho de que no existieron condiciones para desarrollar el procedimiento ordinario de elección que se había fijado en la convocatoria respectiva.

Cabe señalar que el resto de los agravios de los inconformes se declararon unos, infundados y otros, inoperantes, al no acreditar que las irregularidades señaladas hubieren sido consecuencia directa del actuar de las autoridades señaladas como responsables.

d.- Registro de convenio de coalición suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

La Tercera Sala Unitaria a cargo del Magistrado Francisco Aguilera Troncoso, al resolver el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, registrado bajo el número 16/2012-III, confirmó los acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante los cuales se aprobó con el primero de ellos, el registro del convenio de coalición “Compromiso por Guanajuato” conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; mientras con el segundo, el registro de las planillas para postular candidatos e integrantes de ayuntamientos por dicha coalición.

Por lo que hace a la impugnación relativa al registro del convenio de coalición “Compromiso por Guanajuato”, en la resolución se determinó que los agravios resultaron infundados e inoperantes, pues contrario a los señalado por el impugnante, Partido Acción Nacional, la decisión asumida en el acuerdo CG/104/2012 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se sustentó correctamente, puesto que los preceptos legales que se invocaron resultaron aplicables a la decisión asumida, ya que en ellos se regula lo correspondiente a los convenios de coalición.

Entre otras razones, quedó acreditado que se anexaron los documentos de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados, en donde aprobaron de acuerdo a sus estatutos, la firma del convenio y la postulación de candidatos, pues en el caso

del Partido Revolucionario Institucional, el órgano respectivo es la Comisión Estatal Política Permanente que, de acuerdo a la normativa interna, es el competente para asumir tal determinación; en tanto que por parte del Partido Verde Ecologista de México, también quedó acreditado que sus candidatos fueron electos de conformidad con los procesos internos de selección de candidatos que contemplan sus estatutos.

En cuanto al acuerdo CG/105/2012 igualmente pronunciado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado e impugnado por el Partido Acción Nacional, relativo al registro de las planillas para postular candidatos e integrantes de ayuntamientos por la coalición "Compromiso por Guanajuato" conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la Tercera Sala Unitaria resolvió que los agravios resultaron infundados e inoperantes, pues, contrario a lo señalado por el inconforme, el Partido Verde Ecologista de México no está obligado a demostrar que sus candidatos fueron electos conforme a sus estatutos, ya que en el Código Electoral solo se exige la manifestación por escrito de que los postulantes fueron electos conforme a los estatutos del partido en cuestión.

En este sentido, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato determinó que el Instituto Electoral del Estado no puede exigir un requisito que no establece la ley, por tanto, se indicó, que el Partido Verde Ecologista de México sí cumplió con la formalidad de expresar por escrito que sus candidatos fueron electos conforme a sus estatutos.

Es importante señalar, que la determinación anterior tuvo como antecedente inmediato las resoluciones que en su oportunidad dictaron la Segunda Sala Unitaria a cargo de la Magistrada Martha Susana Barragán Rangel y la Quinta Sala Unitaria a cargo del Magistrado Presidente Mtro. Ignacio Cruz Puga, quienes en su oportunidad revocaron los acuerdos CG/032/2012 y CG/042/2012, de fechas trece y treinta de abril del presente año, respectivamente, emitidos por la autoridad administrativa electoral relacionados con el registro del convenio de coalición mencionado y, el registro de las planillas para postular candidatos a distintos ayuntamientos del Estado, propuestas por la citada coalición.

e.- Lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

Mediante sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-85/2012 y acumulados, el Pleno de este Tribunal revocó las resoluciones de fechas veintiuno y veintiocho de mayo de dos mil doce, emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los recursos intrapartidarios de inconformidad promovidos por José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño, militantes y precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, respectivamente, del citado instituto político.

Asimismo, dejó sin efectos el acuerdo CG/092/2012 de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual, se aprobó la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, al estimar fundado el motivo de inconformidad expresado por los impetrantes.

En la sentencia aludida, se declaró la invalidez y se dejó sin efectos el acuerdo asumido en el punto quinto del orden del día de la Sesión Ordinaria del Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo de fecha ocho de abril del presente año, para la elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, debido a que el procedimiento llevado a cabo para la elección de los candidatos se apartó injustificadamente de los términos de la convocatoria y de las disposiciones estatutarias de dicho partido.

Como consecuencia, el Tribunal Electoral ordenó a todos los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática encargados del proceso de elección de sus candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, esto es, a la Comisión

Nacional de Garantías, el VIII Consejo Estatal Electivo, la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal Electivo, el Comité Ejecutivo Estatal así como a cualquier otro órgano partidista, que realizaran todas la acciones necesarias y procedieran a la elección de sus postulantes dentro de los términos y plazos que en la propia resolución se indicaba, debiendo informar de todo ello a este órgano jurisdiccional.

A la vez, el Tribunal ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, una vez que se le formulara la solicitud de registro de candidatos a diputados locales de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, resolviera sobre dicha solicitud e informara sobre la determinación asumida, a fin de tener por cumplida la sentencia, lo que finalmente quedó debidamente cumplimentado.

El resto de los motivos de disenso de los recurrentes, fueron estimados infundados e inoperantes.

f.- Acreditación de la residencia de candidatos como requisito de elegibilidad, para ejercer cargos de elección popular.

En diversos recursos de revisión planteados por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y otros más por el Partido Acción Nacional en lo individual, se planteó controversia sobre las constancias expedidas por autoridades municipales y exhibidas para acreditar la temporalidad de la residencia de diversos candidatos a cargos de elección popular; correspondientes a impugnaciones relativas a las elecciones de:

Planillas de candidatos a ayuntamientos de los municipios de San Miguel de Allende, Silao, Guanajuato, Yuriria, León, Comonfort y Acámbaro, postuladas por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza;

Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, correspondientes a los Distritos III, IV, V, VI, VII, XV y XVI postulados por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México;

Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, correspondientes a los Distritos I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, postulados por el Partido Revolucionario Institucional;

Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, correspondientes a los Distritos I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, postulados por el Partido Verde Ecologista de México;

Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, correspondientes a los 22 Distritos del Estado, postulados por el Partido de la Revolución Democrática;

Diputados al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa, correspondientes a los 22 Distritos del Estado, postulados por el Partido del Trabajo.

En todos los supuestos mencionados, se invocó por parte de los recurrentes que los candidatos propuestos para integrar ayuntamientos así como diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, propuestos por los partidos políticos o coaliciones ya mencionados, adolecían del requisito de acreditar la residencia mínima de dos años anteriores al día de la elección que la constitución local establece para cargos de elección popular, argumentando que las constancias expedidas no contienen elementos objetivos por los que se logre válida y jurídicamente acreditar que tienen la residencia que en cada una de las constancias se asentó; por lo que ante su ausencia, los documentos cuestionados no

resultaban idóneos para tener por cubierto el requisito legal mencionado.

Las Salas Unitarias, en todos los casos fueron coincidentes en resolver que el agravio en mención era infundado, en atención a que contrario a lo señalado por los accionantes, las constancias de residencia cuestionadas resultaban idóneas y aptas para tener por acreditado el requisito en mención, en razón de que dichas documentales contienen los elementos previstos en la ley para tales fines.

En efecto, se indicó, con motivo de la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicada el siete de octubre de dos mil once, se reformó el artículo 179, párrafo segundo inciso c), a través del cual se dotó a dicho documento, por parte del legislador guanajuatense, cuando es expedido por la autoridad municipal competente en términos de la Ley Orgánica Municipal de nuestro Estado, valor probatorio pleno salvo prueba en contrario.

Así mismo, en las determinaciones asumidas por las Salas Unitarias se señaló que la ratio legis de la reforma aludida, fue precisamente dotar a la referida documental, del valor que ya hemos apuntado, lo que quedó de manifiesto en el dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales como en la exposición de motivos de la citada reforma, en donde se sostuvo que era necesario que la legislación electoral estableciera una presunción legal de validez a las constancias de residencia emitidas por las autoridades municipales competentes, para que en caso de que se objetara dicho documento, la carga de la prueba recayera en quien lo impugnara, con la finalidad de dotar de mayor certidumbre jurídica al registro de la candidatura.

Por otra parte, en las resoluciones relativas a dicha temática pronunciadas por las Salas de este Tribunal Electoral, se hace mención a la circunstancia de que el código comicial de la Entidad con posterioridad a la aludida reforma, otorga a la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente (secretario del ayuntamiento), valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; lo cual, se dice, produce el efecto de pre constituir la prueba de ese hecho en beneficio del ciudadano, por lo que conforme a las reglas generales de la prueba, quien pretenda desconocer una presunción que exista a favor de su contraparte, debe asumir su carga y aportar prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella.

De igual manera, por ser un hecho de la mayor relevancia se dijo en dichas determinaciones, que a raíz de esa reforma, en el Estado de Guanajuato dejaba de tener vigencia y aplicación la tesis de jurisprudencia que se invocó por parte de los impugnantes, bajo el rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”.**

Lo anterior, porque como ya lo he comentado, de acuerdo a la legislación vigente el valor probatorio de la constancia de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento como autoridad competente, es reconocido por el legislador como el documento idóneo, eficaz y apto para acreditar el requisito de legibilidad en mención, con independencia de los elementos en que se apoye su expedición; y en todo caso, para desvirtuarla se requiere que quien la impugne aporte alguna prueba en contrario, situación que en todos los casos que se citan no aconteció.

Por tanto, en todas las resoluciones dictadas por las Salas de primera instancia, relacionadas con este tema, se confirmó el acto impugnado, consistente en el acuerdo pronunciado por la autoridad administrativa electoral mediante el cual se concede el registro de candidatos.

II.1.2. Etapa de Resultados y Declaración de Validez de las Elecciones

Es el estadio más importante y trascedente del proceso electoral. La intervención del Tribunal Electoral se vuelve sumamente relevante, pues a partir de este momento el entorno de la calificación de las elecciones se presenta decisivo para convalidar o modificar los resultados electorales que se reportaron por parte de los Consejos Municipales y Distritales, así como por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Surge la oportunidad para que con base en las manifestaciones oponibles de los partidos políticos recurrentes, se pueda asumir la nulidad de votaciones recibidas en casilla o, en su caso, de la elección que corresponda, a través del recurso de revisión.

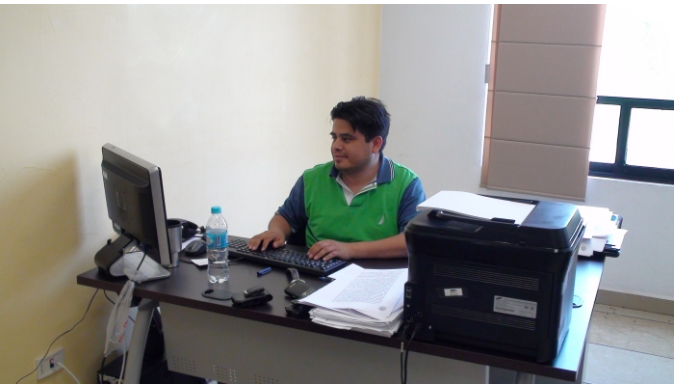

Esta etapa es propicia, si así fuere el caso, para que los resultados electorales se reviertan, dando lugar con ello a que, un partido político diverso al que inicialmente fue declarado triunfador, pueda alcanzar el mayor número de votos y entonces se le declare vencedor. En esta fase, eventualmente es posible declarar, si así resultara procedente, la nulidad de una elección por haberse acreditado las causales invocadas, dando como resultado la realización de un proceso electoral extraordinario.

En ese sentido, las resoluciones emitidas por las Salas Unitarias y el Pleno, al resolver los recursos de revisión y apelación, respectivamente, impactaron de manera directa en la integración y legitimidad de quienes en la actualidad dan forma a los órganos de gobierno legislativo y municipal, pues con las resoluciones pronunciadas en última instancia, tuvo lugar la calificación de las elecciones.

II.1.2.1. Recursos de Revisión

Es el medio de impugnación idóneo para inconformarse de los resultados consignados por los Consejos Electorales y General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en las actas respectivas; así como en contra de las constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones.

A continuación, se da cuenta de cada uno de los partidos políticos o coaliciones que interpusieron el referido medio de impugnación, en las elecciones municipales:

ELECCIONES MUNICIPALES IMPUGNADAS POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	ELECCIÓN MUNICIPAL IMPUGNADA
Partido Acción Nacional	Cortazar, Doctor Mora, Guanajuato, Romita, San Francisco del Rincón, Uriangato, Valle de Santiago y Villagrán.
Partido Revolucionario Institucional	Celaya, Irapuato, San Felipe, Santa Cruz de Juventino Rosas, Uriangato, Victoria, Villagrán.
Partido de la Revolución Democrática	Acámbaro, León, San Francisco del Rincón, Tierra Blanca, Uriangato y Valle de Santiago.
Partido Verde Ecologista de México	Guanajuato y San Diego de la Unión.
Partido del Trabajo	Manuel Doblado.
Nueva Alianza	Pueblo Nuevo y Tarimoro.
Coalición PRI-Verde	Doctor Mora, Pénjamo, San Diego de la Unión, Tarimoro y Yuriria.

La información anterior reporta que dos o más partidos políticos coincidieron en impugnar el mismo tipo de elección municipal, como a continuación se aprecia:

IMPUGNACIONES DE ELECCIONES MUNICIPALES COINCIDENTES

ELECCIÓN MUNICIPAL	PARTIDO POLÍTICO IMPUGNANTE
Guanajuato	PVEM,PAN
Doctor Mora	Coalición PRI-VERDE,PAN
San Diego de la Unión	PVEM, Coalición PRI-VERDE
San Francisco del Rincón	PAN,PRD
Tarimoro	NA, PRI
Uriangato	PRD, PRI, PAN
Villagrán	PRI, PAN
Valle de Santiago	PRD, PAN

En cambio, solamente el Partido Acción Nacional cuestionó los resultados de los distritos electorales siguientes:

DISTRITOS ELECTORALES IMPUGNADOS

DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO
IV	PAN
V	PAN
VI	PAN

Mientras que el Partido del Trabajo impugnó, el acta de cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, al considerar que emanaba de un proceso viciado de origen al existir error en el escrutinio y cómputo de votos ante las mesas directivas de casilla.

Además de ello, la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, interpusieron recurso de revisión en contra de la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que desecha el recurso de revocación que hizo valer el justiciable, en el procedimiento sancionador que promueve el Partido Acción Nacional con motivo de la queja que formula en contra de dicha coalición y su candidato a gobernador, por la realización de conductas que violan disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, a través de lo que se conoció como tarjeta “la benefactora”.

En tanto los Partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática interpusieron cinco y un recursos de revisión, respectivamente, en contra de acuerdos y resoluciones de los Consejos Municipales Electorales de San Diego de la Unión y San Francisco del Rincón, en relación con la instauración de procedimientos sancionadores por diversas violaciones en materia electoral, en contra de los institutos políticos de Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Los institutos políticos que presentaron recursos de revisión en esta etapa, fueron los siguientes:

PROMOCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	IMPUGNACIONES
PAN	11
PRI	7
PRD	7
PVEM	8
NA	2
PT	2
Coalición PRI-Verde	6
TOTAL	43

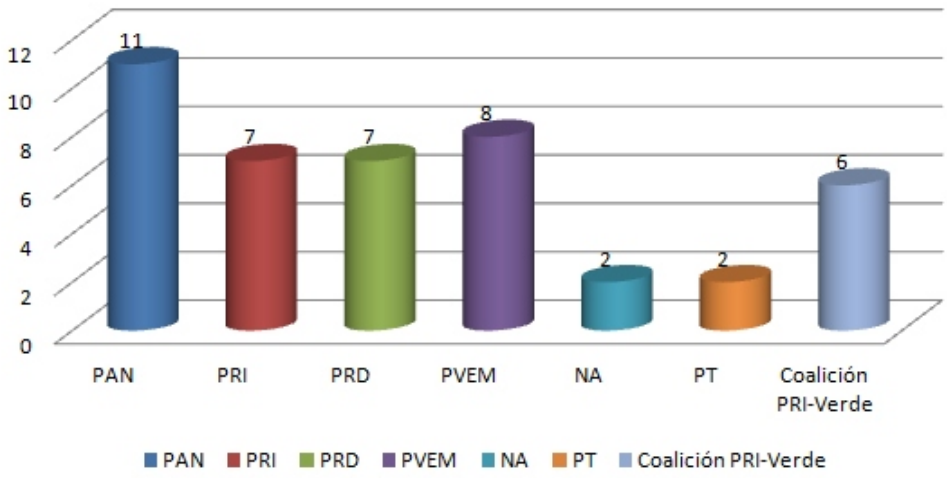

Es importante mencionar que los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no fue impugnado por ningún partido político o coalición ante este Tribunal Electoral, habiendo quedado firme.

En suma, resulta interesante puntualizar que de ese universo de recursos que acabamos de reportar, treinta y seis de ellos se relacionaron directamente con resultados electorales derivados de la jornada electoral del primero de julio así como de los cómputos respectivos; en tanto que siete estuvieron vinculados a procedimientos sumarios preventivos por violaciones a la normativa electoral en materia de actos de campaña.

Las inconformidades hechas valer por los institutos políticos que participaron en esta elección, en lo medular versaron sobre:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital y de casillas;
- La declaratoria de validez de la elección;
- La expedición de las constancias de mayoría;
- La asignación de regidores;
- El cómputo estatal de diputados de representación proporcional; y
- Determinaciones relacionadas con procedimientos sancionadores.

Los motivos de inconformidad consistieron en:

- Error aritmético en la captura de votos;
- Actuación de servidores públicos municipales como representantes generales y de casilla;
- Nulidad de la elección por haber existido causales de nulidad en más del veinte por ciento de las casillas instaladas;
- Paquetes electorales indebidamente resguardados y alterados;
- Proselitismo y compra de votos por parte de funcionarios de la administración municipal;
- Inelegibilidad de candidatos por no acreditar residencia;
- Negativa de apertura de paquetes electorales;
- Nulidad de la elección por haber existido causales de nulidad en el cien por ciento de las casillas instaladas;
- Recuento de votación por existir error grave en el cómputo de los votos;
- Nulidad de la elección por las múltiples y reiteradas conductas ilícitas que vulneraron el principio de certeza durante la jornada electoral;
- Nulidad de la elección, por violación a principios constitucionales, al haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales;
- Nulidad de la elección por causal genérica, debido a irregularidades graves suscitadas durante la jornada electoral y por violación a principios constitucionales de igualdad, legalidad y autenticidad de las elecciones;
- Errores evidentes en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo;
- Restricción a la libertad del sufragio de los ciudadanos mediante actos de desinformación, confusión y difamación;
- Ilegal asignación de regidores;
- Injerencia e intromisión de funcionarios públicos municipales durante la jornada electoral;
- Actuación de servidor público municipal como funcionario de casilla;
- Deficiente capacitación de funcionarios de casilla;
- Propaganda gubernamental durante el desarrollo de las campañas;
- Condicionamiento y compra de voto mediante dádivas y con el beneficio de programas sociales;
- Utilización de símbolos religiosos durante la campaña;
- Difusión de obras públicas durante el desarrollo de la campaña;
- Indebida declaración de votos nulos;
- Ilegal realización de cómputo municipal;
- Acceso ilegal a tiempos de radio y televisión, por candidato;
- Presencia de candidatos durante la jornada electoral en casillas;
- Propaganda negativa;
- Ilegal desechamiento de la solicitud de inicio de procedimiento sancionador;
- Violaciones procesales en el desahogo de la denuncia;
- Indebida aplicación del reglamento de quejas y denuncias;
- Intervención de ministro de culto a favor de candidato;
- Indebida valoración de pruebas para declarar infundada la queja.

Bajo la óptica de las causales de nulidad invocadas, para cuestionar las votaciones recibidas en casillas, se encuentran:

- Error aritmético en el escrutinio y cómputo;
- Presión sobre los electores y/o funcionarios de casilla;
- Error o dolo en la computación de los votos;
- Falta de coincidencia en datos y errores en el llenado de las actas;
- Recepción de la votación por personas no facultadas por la ley;
- Permitir sufragar a electores que no aparecían en la lista nominal;
- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; e
- Instalación de casillas en hora distinta a la señalada por la ley.

Las resoluciones emitidas por las Salas de este Tribunal, en su mayoría confirmaron los resultados electorales que emitieron los Consejos Municipales y Distritales Electorales, pues aún cuando se decretó la nulidad de la votación emitida en diversas casillas, los resultados electorales quedaron intocados, excepto por lo que hace a la elección municipal de Doctor Mora, en donde al decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas 747 Contigua 1 y 751 Contigua 1, se presentó reversión de los resultados de la elección, a favor de un partido político diverso al inicialmente declarado triunfador, lo mismo ocurrió en cuanto a la asignación de regidores de partidos políticos que fue modificada; dicha determinación a la postre quedó firme en los juicios de revisión constitucional electoral, pues se declararon improcedentes, siendo los resultados definitivos a favor del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, resulta interesante señalar que de aquellos recursos de revisión que se tramitaron y en los que fue procedente modificar el acto impugnado, dicha modificación se refirió a variar los cómputos municipales o distritales sin ninguna otra consecuencia, salvo el caso señalado con anterioridad.

Conviene señalar que, de la totalidad de casillas instaladas a nivel estatal, para la recepción de la votación, con motivo de los recursos de revisión planteados, se procedió a decretar la nulidad de la votación captada en tan solo sesenta y tres casillas, que correspondieron a las elecciones de los ayuntamientos siguientes:

ELECCIONES MUNICIPALES CON ANULACIÓN DE VOTACIONES EN CASILLA

Acámbaro;
Celaya;
Cortazar;
Doctor Mora;
Guanajuato;
Irapuato;
Pénjamo;
San Francisco del Rincón;
Santa Cruz de Juventino Rosas;
Tarimoro;
Uriangato;
Valle de Santiago; y
Villagrán.

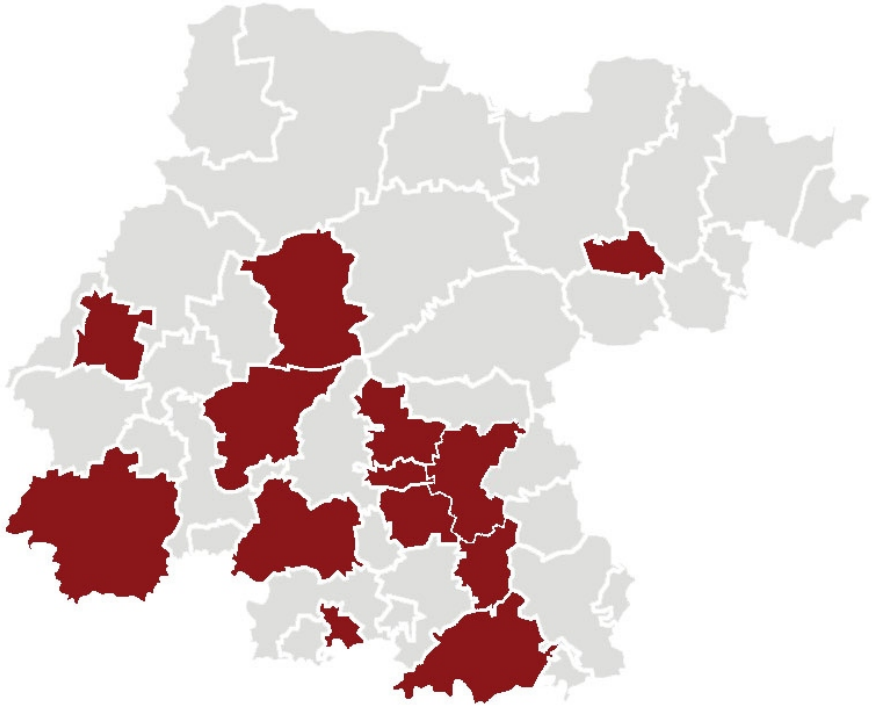

ELECCIONES MUNICIPALES CON ANULACIÓN DE VOTACIONES EN CASILLA

ELECCIÓN MUNICIPAL	NO. DE CASILLAS ANULADAS
Acámbaro	1
Celaya	16
Cortazar	3
Doctor Mora	2
Guanajuato	7
Irapuato	2
Juventino Rosas	1
Pénjamo	2
San Francisco del Rincón	7
Tarimoro	1
Uriangato	2
Valle de Santiago	9
Villagrán	2
13 MUNICIPIOS	55 CASILLAS

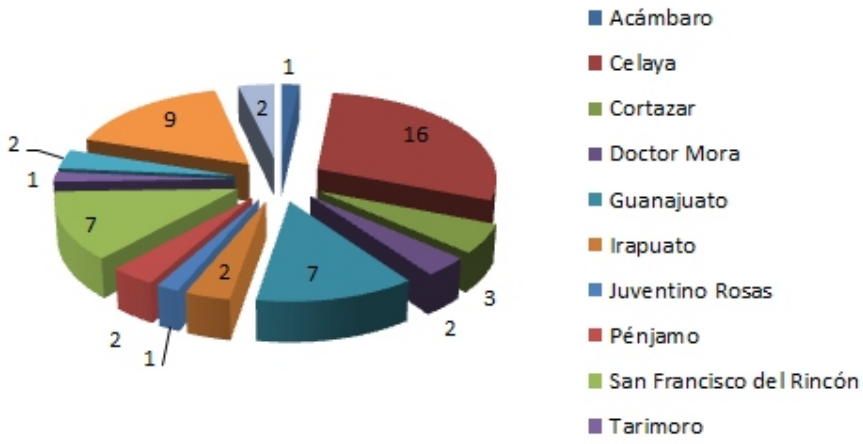

ELECCIONES DISTRITALES CON ANULACIÓN DE VOTACIONES EN CASILLA

También se anularon votaciones emitidas en casilla, correspondientes a los distritos electorales de:

Distrito Electoral V; y
Distrito Electoral VI

ELECCIÓN DISTRITAL	NO. DE CASILLAS ANULADAS
Distrito V	6
Distrito VI	2
2 DISTRITOS	8 CASILLAS

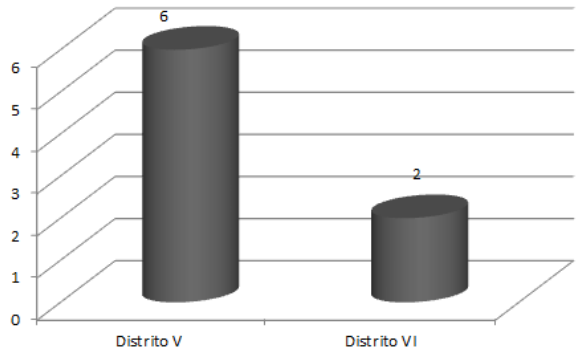

Es importante decir, que del universo de recursos tramitados, éstos fueron resueltos de la siguiente manera:

SENTIDO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

SENTIDO	CANTIDAD
Confirmados	31
Modificados	2
Desechados	6
Sobreseído	0
Revocados	4
TOTAL	43

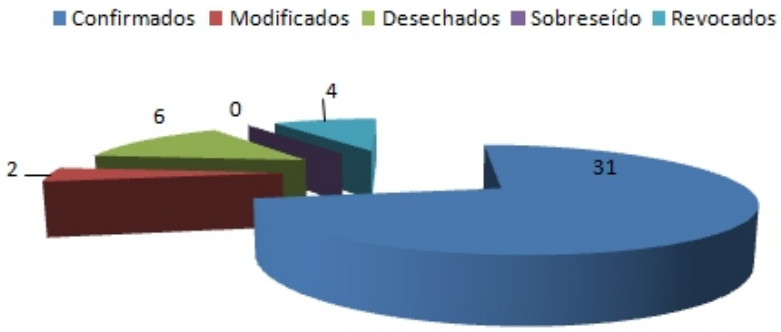

En cuanto a los recursos de revisión, por lo que hace a la procedencia de los agravios expuestos, se arrojan los siguientes datos:

SENTIDO DE LOS AGRAVIOS POR PARTIDO POLÍTICO

Partido Político	Fundado y operante	Infundados	Fundado pero inoperante	Infundado e Inoperante	Parcialmente fundados	Desechado de plano	Total
PAN	2	2			6	1	11
PRI		1	1		4	1	7
PRD		1		1	4	1	7
PVEM	4	2		1		1	8
PT		1				1	2
NUEVA ALIANZA	1					1	2
PRI-PVEM		3	1	1	1		6
TOTAL	7	10	2	3	15	6	43

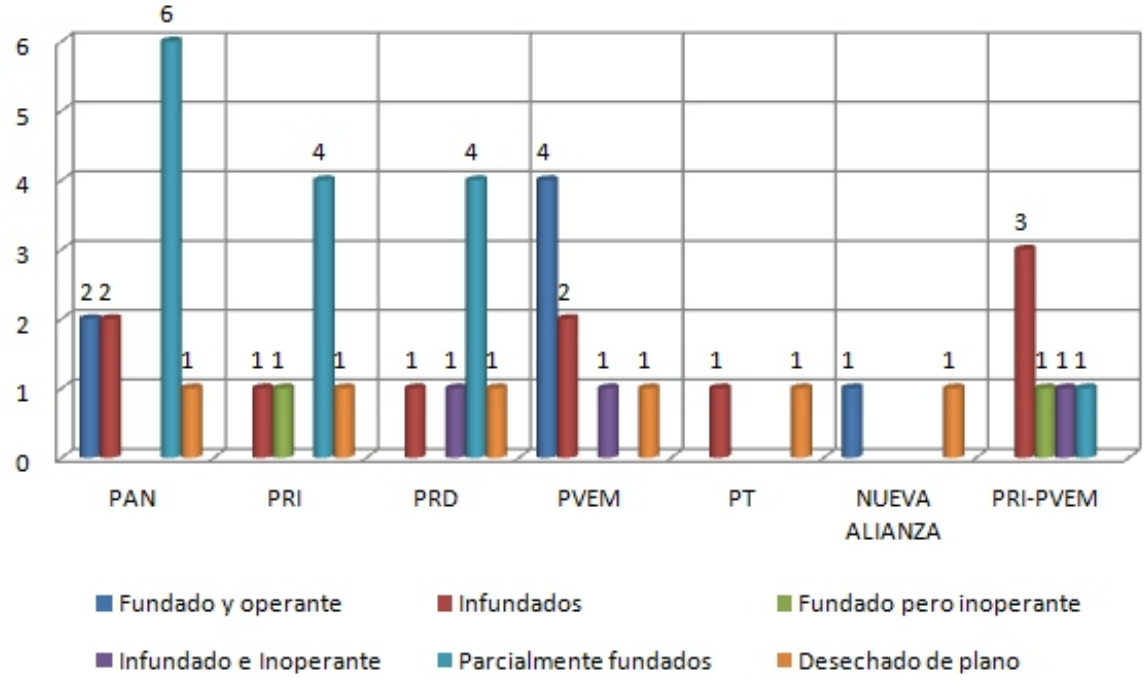

En conclusión, las Salas Unitarias dictaron treinta y dos resoluciones que recayeron a los cuarenta y tres recursos de revisión presentados por los distintos partidos políticos en esta etapa del proceso electoral, debido a la acumulación que en muchos de los casos se realizó, a fin de evitar determinaciones contradictorias, al momento de resolverse las impugnaciones correspondientes.

II.1.2.2. Recursos de Apelación

En virtud de que las resoluciones que en primera instancia recayeron a los recursos de revisión, no fueron coincidentes con los intereses de los institutos políticos recurrentes o terceros, éstos solicitaron un nuevo examen ante el Pleno del Tribunal, haciendo valer el recurso de apelación, que el código de la materia prevé ex profeso para esta etapa.

En ese orden de ideas, se hicieron valer veintidós recursos de esta especie, en contra de dieciséis de las resoluciones emitidas en primera instancia; por lo que, algunas sentencias de las Salas Unitarias se combatieron a través de dos o más recursos de apelación.

Atendiendo a lo anterior, las elecciones municipales resueltas mediante el recurso de revisión, y que de nueva cuenta fueron combatidas mediante el recurso que nos ocupa, son las siguientes:

ELECCIONES MUNICIPALES APELADAS

1. Tarimoro
2. León
3. Guanajuato
4. Santa Cruz de Juventino Rosas
5. Acámbaro
6. Tierra Blanca
7. Yuriria
8. Valle de Santiago
9. Doctor Mora
10. Uriangato
11. San Diego de la Unión
12. Villagrán
13. San Francisco del Rincón
14. Celaya
15. Irapuato

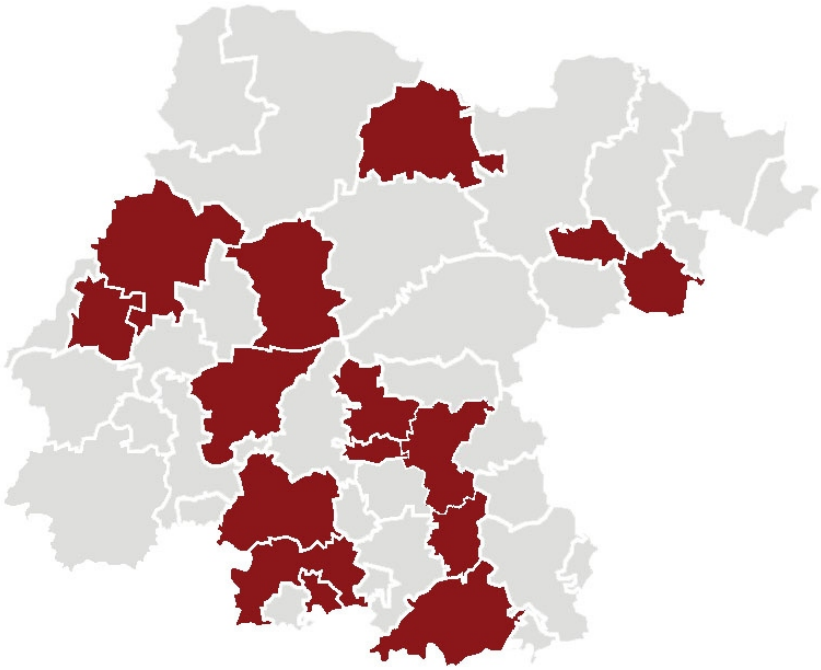

Mientras, por lo que hace a las elecciones distritales, solo se impugnó mediante recurso de apelación el distrito:

ELECCIÓN DISTRITAL APELADA

1.- Distrito VI de León

Además, se promovió por el Partido Verde Ecologista de México, el recurso en comento, en contra del acuerdo que en la primera instancia dictó la Segunda Sala Unitaria, en el que se determina la no admisión de probanzas ofrecidas por el Partido impugnante, en relación a la elección municipal de San Diego de la Unión (04/2012-AP). Con este recurso se contabilizan los veintidós recursos de apelación citados.

En las resoluciones que se emitieron al resolver los veintidós recursos de apelación que se promovieron, en algunos casos hubo modificaciones respecto del estudio realizado en los recursos de origen, aunque solo en dos determinaciones se varió el sentido de las sentencias emitidas en primera instancia, lo que dio lugar a incrementar el número de nulidad de votación recibida en tres casillas más, que correspondieron a la elección municipal de Valle de Santiago, mientras que en el caso de la elección municipal de Doctor Mora, solo se ajustó la asignación de regidores, habiéndose otorgado uno al Partido de la Revolución Democrática y restado uno al Partido Acción Nacional.

Los recursos presentados dentro de esta etapa, divididos por partidos políticos, quedaron de la siguiente manera:

PRESENTACIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE RECURSOS PRESENTADOS
PAN	3
PRI	6
PRD	7
NA	1
PVEM	2
Coalición PRI-VERDE	3
TOTAL	22

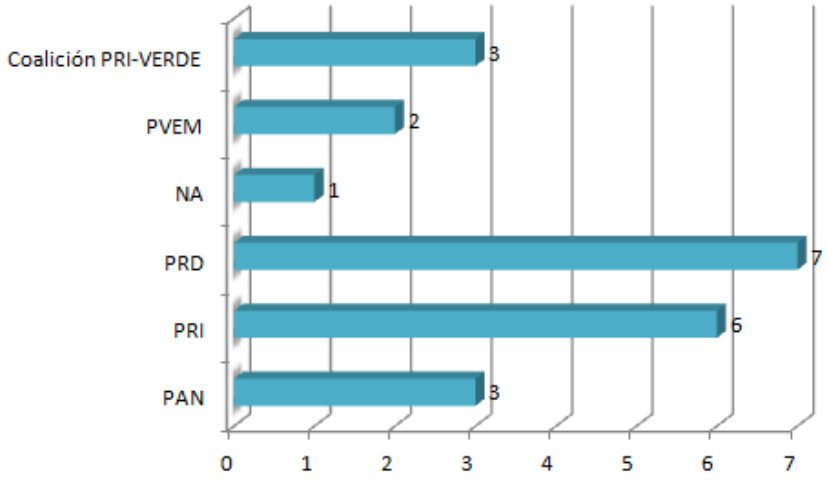

Resulta trascendente señalar que, de la totalidad de los recursos interpuestos, aquellos fueron resueltos de la siguiente forma:

SENTIDO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN POR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

SENTIDO	CANTIDAD
Confirmadas	16
Modificadas	2
Desechados	3
Sobreseído	1
TOTAL	22

Por lo que hace a la procedencia de los agravios expuestos, se arrojan los siguientes datos respecto de los recursos de apelación que se da cuenta:

SENTIDO DE LOS AGRAVIOS POR PARTIDO POLÍTICO

Agravios	PRI	PAN	PRD	PVEM	NA	PRI-VEM
Fundados y operantes			1			
Parcialmente fundados			1			
Infundados e inoperantes	4	1	5	1	1	2
Desechamiento	2			1		
Sobreseimiento				1		
Infundados						
Fundados pero inoperantes		1				1

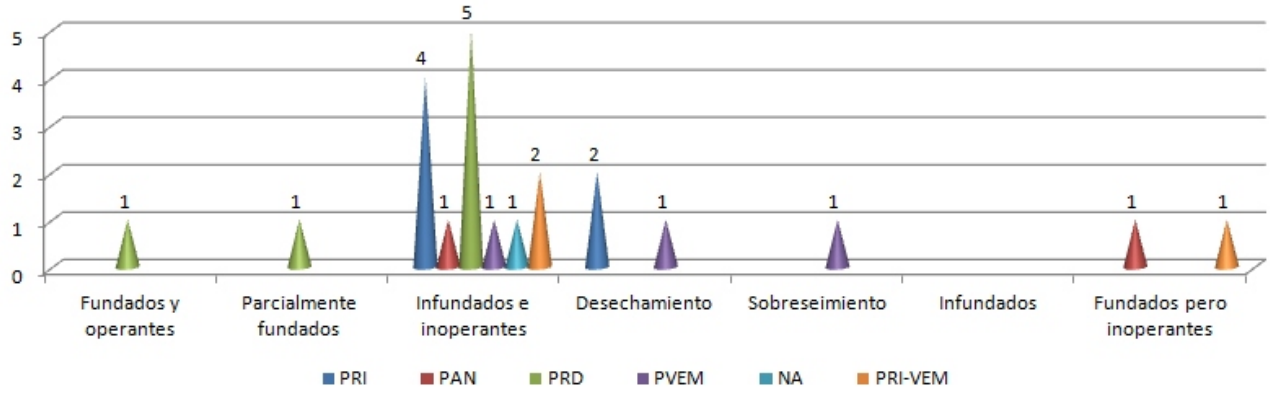

Como podemos apreciar, de la información contenida en las gráficas que anteceden, en la mayoría de las impugnaciones fue confirmada la resolución de primer grado, debido a la falta de sustento de los motivos de disenso expresados por los partidos políticos recurrentes.

II.1.2.3. Juicios de Revisión Constitucional Electoral

Delimitadas por nuestra legislación electoral las instancias jurisdiccionales, al constreñir la primera instancia al recurso de revisión y la segunda instancia al de apelación, a efecto de combatir las determinaciones que el Pleno del Tribunal Electoral emite en última instancia, los partidos políticos pueden inconformarse con aquellas, mediante la presentación del medio de impugnación idóneo que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, denominado juicio de revisión constitucional electoral.

De ese modo, los partidos políticos presentaron, para un nuevo estudio de las resoluciones de apelación, ante la autoridad federal competente, quince Juicios de Revisión Constitucional Electoral, respecto de las elecciones municipales de los ayuntamientos siguientes:

ELECCIONES MUNICIPALES IMPUGNADAS MEDIANTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Tarimoro
Doctor Mora
Tierra Blanca
Valle de Santiago
Yuriria
Uriangato
San Francisco del Rincón
Celaya
Irapuato y
San Diego de la Unión

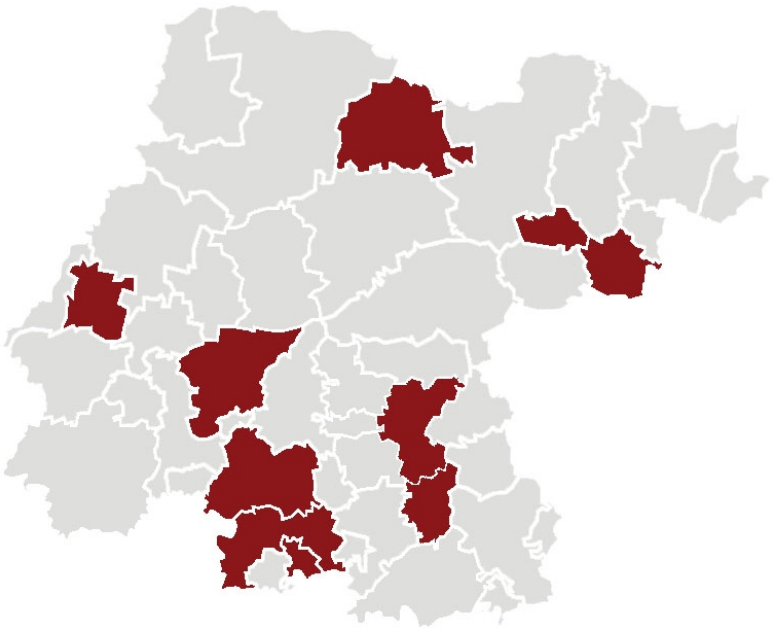

En este orden de ideas, tenemos que, los juicios respecto de los cuales se da cuenta, fueron intentados por los partidos políticos siguientes:

PRESENTACIÓN DE JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL PRESENTADOS
PAN	3
PRI	3
PRD	4
PVEM	1
PVEM-Coalición(PRI-Verde)	1
PRI-Coalición(PRI-Verde)	1
Coalición(PRI-Verde)	1
NA	1
TOTAL	15

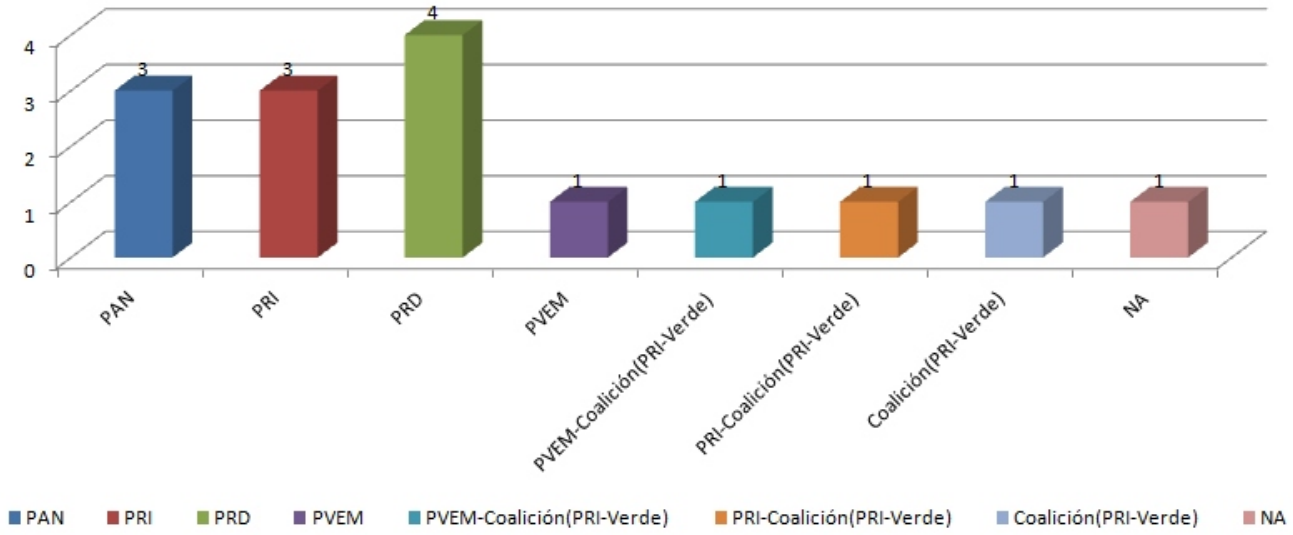

Es importante señalar que a la fecha del presente documento, han sido resueltos por la Sala Regional de la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los juicios de esta naturaleza, de los cuales en su totalidad se han confirmado las resoluciones de Pleno impugnadas.

La impartición de la justicia en el ámbito federal, se ha reflejado, en cuanto a los agravios de los promoventes, de la siguiente manera:

RESOLUCIONES DE JRC POR AGRAVIOS

Agravios	PRI	PAN	PRD	PVEM	NA	Coalición PRI-VERDE
Fundados						
Infundados		1	1			
Infundados e inoperantes	2		1	1		1
Inoperantes			2		1	
Fundado pero inoperante						
Infundados, inoperantes, inatendibles						
Infundados e inatendibles						
Sobresee		1				
Desecha de Plano	1	1				2

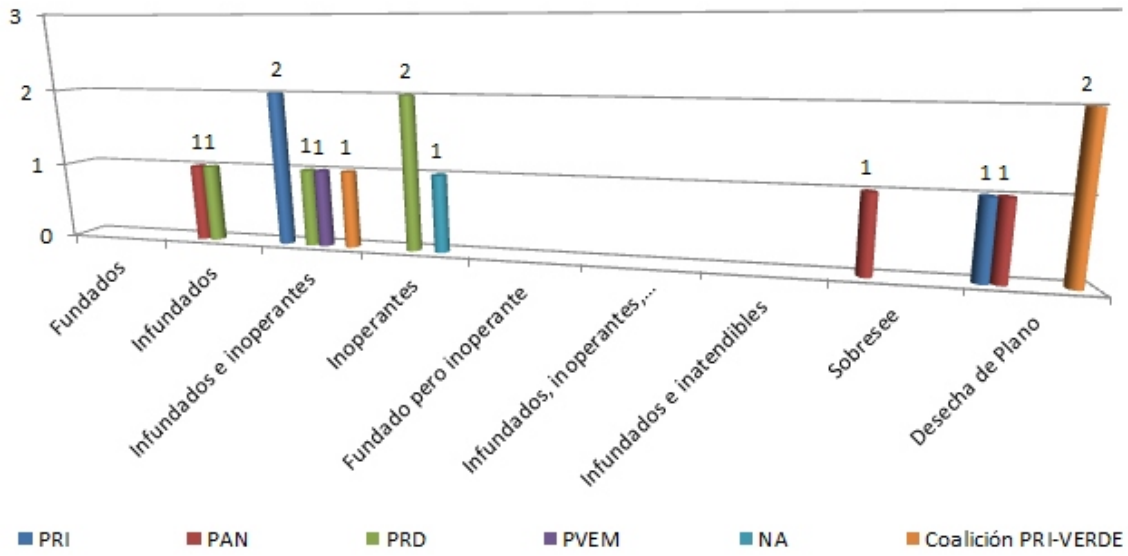

Por el sentido de las resoluciones dictadas por la autoridad federal conforme a los intereses de los partidos políticos, se refleja así:

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES DE JRC PARA PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO POLÍTICO	FAVORABLE	DESFAVORABLE	PARCIALMENTE FAVORABLE	DESECHADO	SOBRESEÍDO
PAN		2			1
PRI		2		1	
PRD		4			
PVEM		1			
NA		1			
PVEM-Coalición(PRI-VERDE)				1	
PRI-Coalición(PRI-VERDE)				1	
Coalición(PRI-VERDE)		1			

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES DE JRC PARA PARTIDOS POLÍTICOS

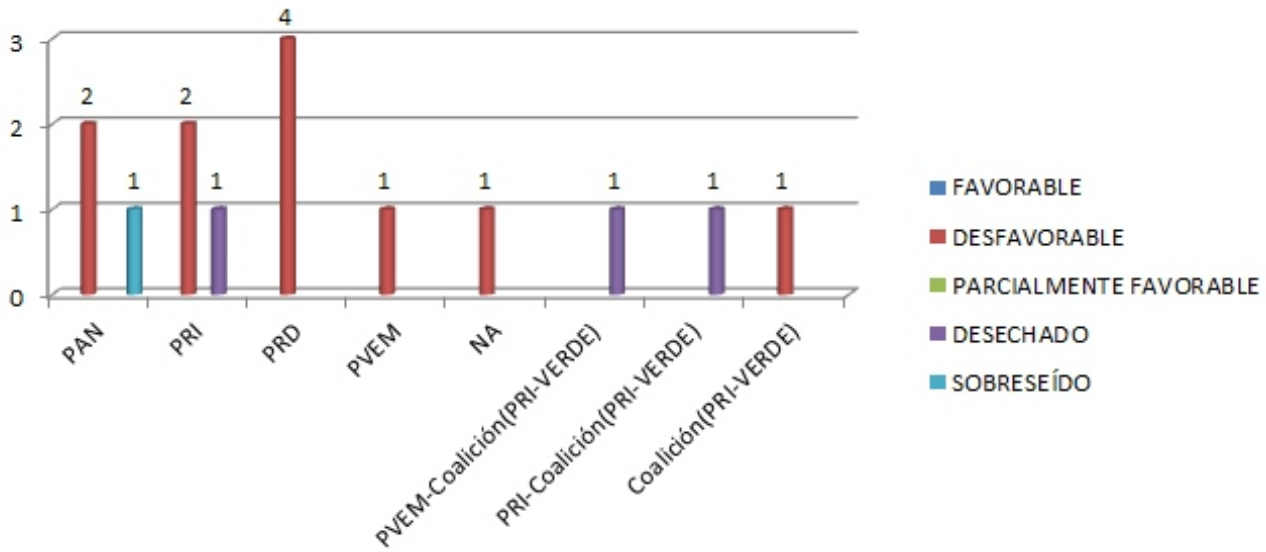

II.1.2.4. Juicios Laborales

En esta segunda etapa del proceso electoral que ahora informamos, por ser también competencia del Tribunal Electoral, atendimos y resolvimos, tres juicios laborales formados con motivo de las demandas instauradas por los servidores electorales que se mencionan en el cuadro respectivo, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, demandando el pago de diversas prestaciones laborales.

Estos asuntos, fueron radicados y resueltos por la Cuarta y Quinta Sala Unitaria, respectivamente.

DEMANDAS LABORALES			
ACTOR	DEMANDADO	ACTO IMPUGNADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Agustín González Huerta	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	Pago de prima de antigüedad.	Las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio sobre las prestaciones reclamadas, elevándose a la categoría de laudo, por la Cuarta Sala.
Paula Cristina Pérez de Alba	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	Incumplimiento de contrato de relación laboral al haber sido despedida de manera injustificada, antes de su vencimiento.	Las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio sobre las prestaciones reclamadas, elevándose a la categoría de laudo, por la Quinta Sala.
Martín Aguirre Olmos	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	Pago de prima de antigüedad y prestación laboral por años de servicio.	Mediante resolución de la Cuarta Sala, en fecha 27 de marzo del presente año, se condenó a la parte demandada al pago de la prima de antigüedad a favor del trabajador; no así por lo que hace a la prestación laboral por años de servicio; aunque con posterioridad ante la inconformidad sobre el sentido de lo resuelto, se promovió juicio de amparo, habiendo ordenado la autoridad federal, otorgar la prestación laboral por los años de servicios prestado conforme al Manual de Remuneraciones y Estímulos de 2007, lo que así ocurrió por laudo del 20 de agosto de 2012, el cual fue combatido al día de hoy, ahora por un amparo que presentó la parte demandada.

Aunque, es importante precisar que con respecto a la tercera de las demandas consignadas, la misma se promovió desde el año previo a este proceso electoral, pero hasta esta época fue resuelta en definitiva.

II.1.2.5. Juicio Ciudadano Local

Si bien, este apartado no guarda relación alguna con la etapa del proceso electoral denominada resultados y declaración de validez de las elecciones en estricto; por su trascendencia, hacemos referencia al juicio ciudadano local que a continuación se menciona:

En sesión ordinaria del treinta de agosto del dos mil doce, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, designó por mayoría de votos al C. Armando Trueba Uzeta para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Los diputados aprobaron el Dictamen que la Comisión de Asuntos Electorales del propio Congreso presentó a la Asamblea relativo a la propuesta de terna para la designación antes mencionada, en el que quedó asentado, que uno de los candidatos no cumplía con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, para formar parte del Consejo General en mención, particularmente se estableció que el candidato referido tiene vínculos con un partido político, siendo esto un impedimento legal.

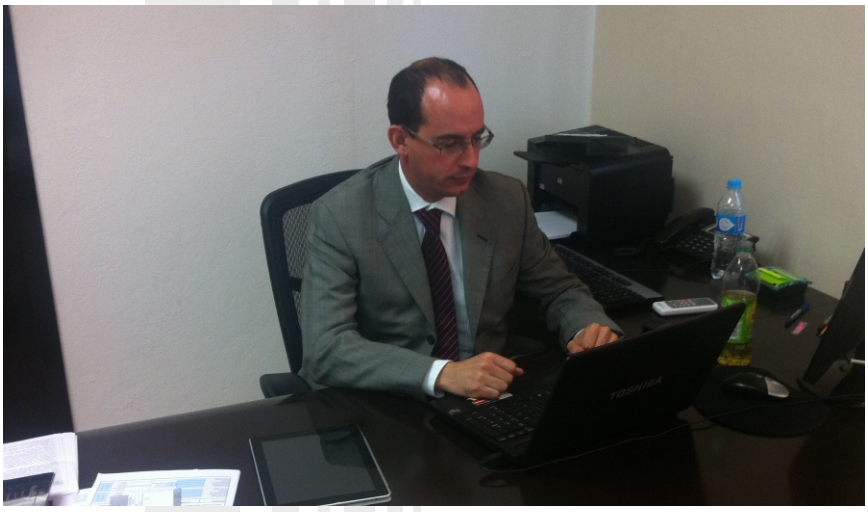

Derivado de lo anterior, presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal, con el argumento de que la designación del Consejero Ciudadano realizada por la Cámara local, fue inconstitucional; además de solicitar la nulidad del dictamen respectivo y la no aplicación de la disposición legal invocada por ser contraria a la Constitución y a tratados internacionales protectores de derechos fundamentales.

La impugnación referida fue resuelta por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en ponencia del Magistrado titular de la Cuarta Sala Unitaria, Héctor René García Ruíz el cual resolvió revocar el dictamen de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce emitido por la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado, así como el acuerdo tomado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura en su sesión ordinaria de fecha treinta del mismo mes y año, mediante el cual se designó un Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Además, el Pleno de este Tribunal ordenó a la Comisión de Asuntos Electorales de la Cámara local que a la mayor brevedad posible, en plenitud de jurisdicción, emitiera un nuevo dictamen en el que bajo los lineamientos precisados en la resolución del juicio ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-102/2012, declarara que el ciudadano Santiago López Acosta cumple, al igual que los otros dos ciudadanos integrantes de la terna, con el requisito de no tener militancia partidista pública y activa. Debiendo así mismo, de no existir algún otro impedimento, someter nuevamente a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, la propuesta para designar un Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

II.1.2.6. Juicio Ciudadano Federal

Contra la determinación del juicio ciudadano local que ha quedado relacionado en el apartado anterior, el promovente Santiago López Acosta promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se realizó el cinco de octubre del presente año, habiéndose procedido de inmediato a darle trámite y remitirlo ante la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, para su resolución, el cual quedó identificado bajo la clave SM-JDC-2135/2012.

II.1.2.7. Asuntos Resueltos

Al igual, como ya lo hemos informado en la etapa precedente, en la etapa de resultados y validez de la elección, las Salas Unitarias, tuvieron conocimiento de **cuarenta y tres recursos de revisión**, que se presentaron en contra de las decisiones de los órganos administrativos electorales, que dieron origen, a su vez, a **veintidós apelaciones**, sobre las determinaciones de las Salas Unitarias, que resolvió el Pleno y contra las cuales se presentaron **quince Juicios de Revisión Constitucional Electoral**; además de **tres juicios laborales**, y **un juicio** para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual se hizo mención en los dos apartados anteriores. En todas estas acciones se realizaron aproximadamente 2 mil 500 notificaciones entre personales, por estrados y mediante oficio, al Congreso del Estado, ayuntamientos, candidatos, partidos políticos y autoridades electorales.

En concordancia con la etapa anterior, y a fin de dar cabal cumplimiento a todas estas actividades de tipo jurisdiccional, fue necesario instaurar jornadas laborales extraordinarias y guardias permanentes del personal de las Salas Unitarias, Secretaría General y Oficialía Mayor.

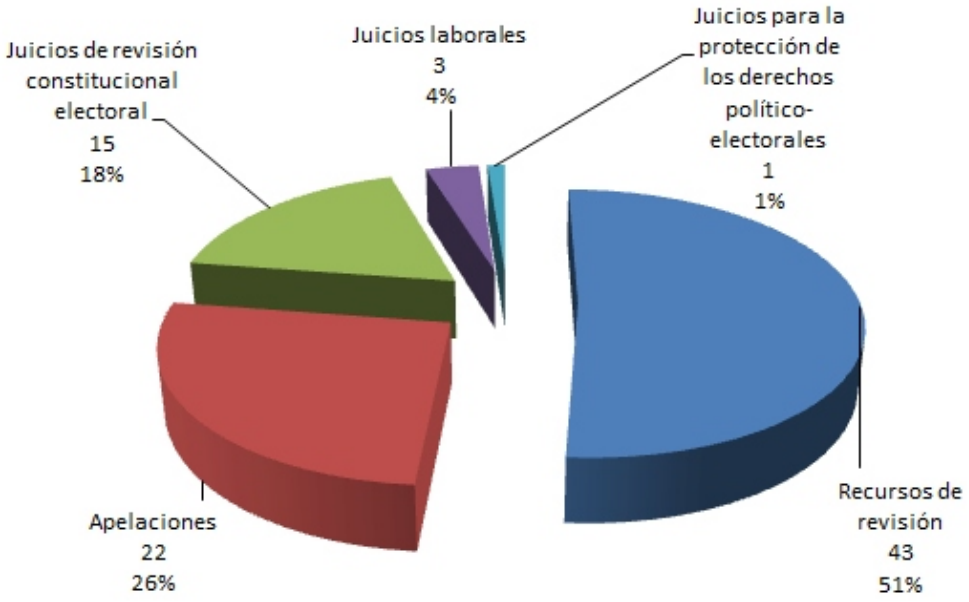

Reiteramos, como ya se hizo en su oportunidad, que el referente para una justicia electoral pronta y expedita, por parte de los Magistrados que integramos este Tribunal, fue resolver los asuntos sometidos a nuestra jurisdicción, en concordancia con el mandato constitucional inserto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

II.1.2.7.1. Comparativo en Medios de Impugnación

Tal como lo hicimos en la etapa de preparación de la elección, en esta otra el comparativo respecto a los procesos electorales de los años dos mil tres, dos mil seis y dos mil nueve, es el siguiente: si nos remontamos a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, correspondiente a los procesos citados, nos encontramos que para el dos mil tres, recibimos cincuenta y siete recursos de revisión; para el dos mil seis el total de medios de inconformidad de esa especie, se contabiliza en cuarenta y ocho; y para el proceso electoral del dos mil nueve se suman noventa y seis; mientras que para este proceso electoral dos mil doce, del que ahora damos cuenta, se tramitaron y resolvieron cuarenta y tres recursos de revisión, situación ésta última como reflejo de la intensa actividad jurisdiccional previa a la jornada electoral, la que sirvió de catalizador en la promoción de impugnaciones y a las condiciones de participación y desarrollo de los comicios, por los distintos actores.

En cuanto al resto de los medios de impugnación que nuestra legislación electoral prevé al efecto, es decir, respecto a los recursos de apelación, juicios de revisión constitucional electoral, procedimientos especiales de sanción, juicios laborales y cuadernillos de presidencia; es nítida la diferencia, de aquellos procesos electorales citados, frente a este año.

GRÁFICO REPRESENTATIVO DURANTE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN 2003-2006-2009-2012

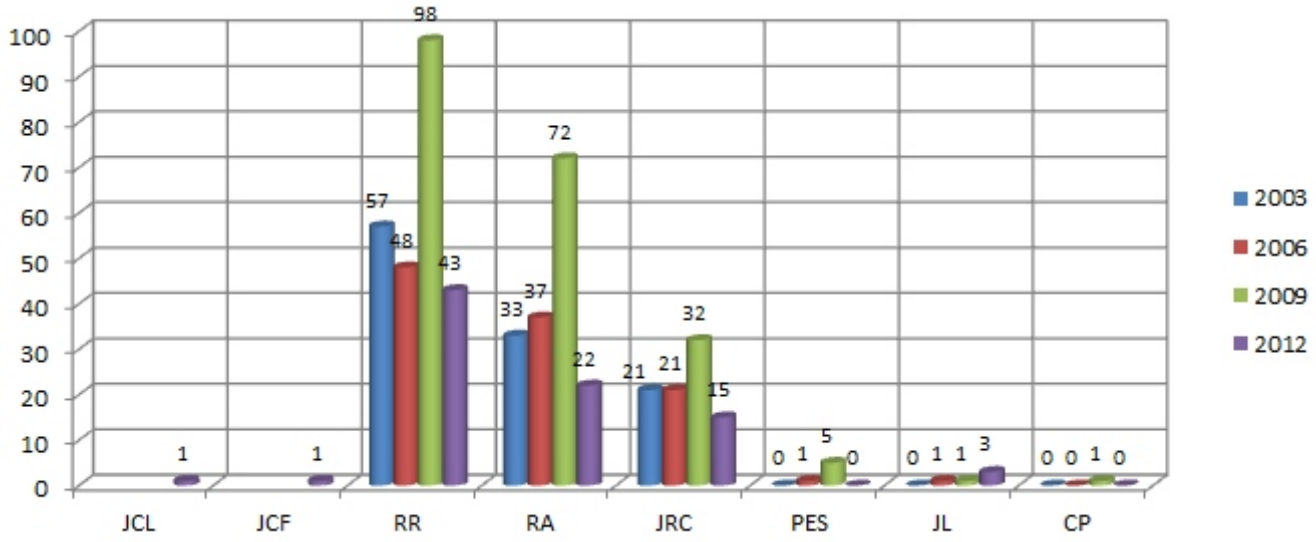

NOMENCLATURA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

JCL.- Juicios Ciudadanos Locales
JCF.- Juicios Ciudadanos Federales
RR.- Recursos de Revisión
RA.- Recursos de Apelación
JRC.- Juicios de Revisión Constitucional
PES.- Procedimientos Especiales de Sanción
JL.- Juicios Laborales
CP.- Cuadernillos de Presidencia

II.1.2.8. Asuntos Relevantes

Las resoluciones emitidas por las Salas Unitarias y por el Pleno, durante todo el proceso electoral son de suma importancia, sin embargo, existen algunas que por su trascendencia, resultan de interés para los actores políticos, la ciudadanía en general, así como para los medios de comunicación, ya sea por el impacto político mediático o por el reconocimiento y relevancia de los candidatos. Algunas de esas sentencias que podemos citar en este apartado, son las siguientes:

a.- Elección Municipal del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

La Tercera Sala Unitaria, a cargo del Magistrado Francisco Aguilera Troncoso, resolvió dos Recursos de Revisión, uno presentado por el Partido Acción Nacional, y el segundo conjuntamente por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la elección del municipio de Doctor Mora.

Cabe apuntar que en la sentencia se declaró por una parte infundado y por otra fundado pero inoperante, el agravio único que hizo valer el segundo de los promoventes; en tanto que para el Partido Acción Nacional, resultaron fundados y operantes los motivos de disenso expresados.

En la sentencia se declaró la validez de la elección y se modificó el cómputo municipal de la misma, así como las constancias de mayoría y la asignación de regidores, en virtud de

haberse declarado la nulidad de la votación obtenida en las casillas 747 Contigua 1 y 751 Contigua 1, porque quedó acreditado que en la primera de las casillas mencionadas, fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla el ciudadano José Oseas Santana Orduña, quien se desempeñaba al momento en que ejerció esa función en el cargo de Tesorero Municipal, lo que conforme al código electoral del Estado, es un impedimento legal para ser funcionario de casilla por tratarse de un servidor público de confianza, y que con su sola presencia se consideró suficiente para determinar que ejerció presión sobre los electores, dando lugar a que se haya declarado la nulidad de los sufragios recibidos en la misma.

Respecto a la nulidad de la votación obtenida en la segunda casilla referida, quedó acreditado que la ciudadana Vivián Garvelia Reséndiz Estrada, candidata suplente a la octava regiduría del Partido Revolucionario Institucional, infringió la normativa electoral al haber actuado con el carácter de representante de partido, lo que igualmente resultó en una ilegalidad, habiéndose considerado que también causó presión en el electorado para que sufragara a favor de su partido.

Así, al recomponerse el cómputo final de la elección, arrojó como resultado que el partido político que pasó a ocupar el primer lugar lo fuera Acción Nacional, ordenándose al Consejo Municipal Electoral, expidiera las constancias de mayoría a los candidatos postulados por ese Partido y se asignara a los regidores de la siguiente manera: Partido Acción Nacional 3, Partido Revolucionario Institucional 2, Movimiento Ciudadano 1 y Partido Nueva Alianza 2.

Al resolverse los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional en lo individual y conjuntamente con la coalición que conforman entre ambos partidos políticos, solicitando un nuevo análisis a lo resuelto, el Pleno determinó declarar infundados e inoperantes y, por otra, fundados pero inoperantes, los agravios expuestos por los apelantes Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; confirmar la declaración de nulidad de las casillas antes referidas, así como la validez de la votación obtenida en la casilla 741 Básica, sobre la que el Revolucionario Institucional había solicitado su nulidad.

Sin embargo, se modificó la sentencia que en primer grado emitió la Tercera Sala Unitaria al resultar fundados y operantes los agravios presentados por el Partido de la Revolución Democrática, quien reclamaba le correspondía una regiduría por el sistema de resto mayor por el número de votos restantes, lo que resultó procedente y le fue asignado, quitándosele al Partido Acción Nacional un regidor.

No obstante lo anterior, se confirmó la declaración de validez y subsistencia de la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de los candidatos a presidente municipal y síndicos postulados por el Partido Acción Nacional, para la elección de dicho ayuntamiento.

Finalmente se ordenó al Consejo Municipal correspondiente procediera a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo resuelto.

Inconformes con dicha determinación, los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional en lo individual y de manera conjunta como coalición que conforman entre ambos; así como el Partido Acción Nacional, promovieron tres juicios de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional de la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los expedientes SM-JRC-74/2012; SM-JRC-77/2012 y SM-JRC-78/2012, respectivamente, en los que la instancia federal determinó sobreseer en un caso y desechar de plano en los otros, por lo que quedó confirmada la resolución impugnada.

b.- Elección Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

Al resolverse las impugnaciones, vía recurso de revisión, presentados por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, respectivamente, en contra de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, la Tercera Sala Unitaria modificó el cómputo

municipal correspondiente, en razón de que los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, resultaron parcialmente fundados, al haberse demostrado que en las mesas directivas de casillas 853 Contigua 1, 853 Contigua 4, 854 Básica, 865 Básica, 866 Contigua 1, 893 Básica y 915 Contigua 1 se presentaron diversas irregularidades consistentes en que la recepción de la votación se realizó por personas no facultadas por el código electoral, puesto que no aparecían en la lista nominal de la sección electoral correspondiente, por lo que determinó su anulación.

En la propia sentencia también se declaró improcedente el recurso de revisión intentado por el candidato a presidente municipal del Partido Verde Ecologista de México, al señalarse que no se encuentra facultado por ley para la presentación de este tipo de medios de impugnación, ya que únicamente se les reconoce a los candidatos el carácter de coadyuvantes del partido político al que pertenecen; además de que también resultó ser infundado el del propio partido.

En la resolución se confirmó la declaratoria de elegibilidad y la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos a presidente municipal y síndicos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y la asignación de regidurías, así como la validez de la elección.

Al resolverse el recurso de apelación, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, solicitando un nuevo análisis a lo resuelto, el Pleno, con ponencia que estuvo a cargo del Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga, determinó sobreseer el mismo al estar acreditado en autos que la promovente, al momento de la presentación de la demanda, había dejado de fungir como legítima representante del partido mencionado.

Al no haber sido controvertida nuevamente esta elección, por ningún otro medio de impugnación, la misma quedó firme.

c.- Elección Municipal del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

El Magistrado Presidente, Ignacio Cruz Puga, a cargo de la Quinta Sala Unitaria, emitió sentencia respecto del Recurso de Revisión que interpuso el Partido Revolucionario Institucional en contra de la elección municipal de Irapuato.

Respecto de dicha impugnación, se determinó anular la votación obtenida en dos casillas, la 994 Básica y la 1030 Básica, de las 154 que fueron controvertidas por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de que quedó acreditado que en las mismas, la votación fue recibida por personas no facultadas al no encontrarse en el encarte, ni en los listados nominales de las secciones electorales correspondientes.

En su recurso, el Revolucionario Institucional planteó también la invalidez de la elección por violación a diversos principios constitucionales, pues a su decir, se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales, que se encontraban acreditadas y que fueron determinantes para el sentido de la elección, particularmente relacionadas con el alto porcentaje de votos nulos en la elección, que atribuyó a la falta de orientación y prevención del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dado que en dicha elección el disidente Partido Revolucionario Institucional no participaba coaligado con el Partido Verde Ecologista de México, pero dado que en la elección federal sí lo hacían, muchos electores marcaron su boleta por ambas opciones en la elección municipal, anulando su voto por error.

De la misma forma, adujo que en la campaña se violó el principio de laicidad, por la indebida utilización de símbolos religiosos; el uso indebido de programas sociales; la indebida difusión de obra pública; una campaña negra en contra de su candidato; presión en el electorado por asistencia de funcionarios públicos a actos de campaña; así como la compra y coacción del voto.

En la sentencia correspondiente, se analizan pormenorizadamente los planteamientos aludidos, así como las pruebas aportadas por el partido político inconforme, concluyendo el

juzgador que en el caso no quedó demostrada la existencia de una violación generalizada, grave, sistemática y determinante, de las normas y principios que rigen al proceso electoral, requisitos todos ellos indispensables para decretar la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales.

Finalmente, en la resolución se confirmó la declaratoria de validez de la elección, la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos a presidente municipal y síndicos de la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como la asignación de regidurías; aunque derivado de la anulación de la votación obtenida en las casillas citadas, se modificó el cómputo municipal y se ordenó al Consejo Municipal Electoral rectificara el acta respectiva.

La resolución del Pleno, al valorar los agravios expresados en el recurso de apelación que interpuso el Partido Revolucionario Institucional, concluyó por estimarlos infundados e inoperantes, por lo que confirmó en todos sus términos el fallo de primera instancia dictado por la Quinta Sala Unitaria.

Es importante mencionar, que si bien el Partido Revolucionario Institucional nuevamente tuvo la intención de inconformarse con la resolución dictada por el Pleno del Tribunal, mediante la promoción del juicio de revisión constitucional electoral, el cual se registro con la clave SM-JRC-96/2012, ante la Sala Regional de la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral de la Federación, la presentación que se hizo de la misma ante este organismo jurisdiccional fue de manera extemporánea, por lo que tal autoridad federal determinó desechar de plano el juicio intentado.

d.- Elección de Diputado de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral VI con sede en León, Guanajuato.

El Partido Acción Nacional presentó recurso de revisión en contra de los resultados del cómputo distrital, la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, a favor de la fórmula de candidatos a diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición “Compromiso por Guanajuato”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el distrito electoral local VI con sede en León.

En la resolución dictada por la Segunda Sala Unitaria, que tiene como titular a la Magistrada Martha Susana Barragán Rangel, se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría, aún y cuando se modificaron los resultados del cómputo distrital en virtud de la anulación de la votación obtenida en las casillas 1608 Contigua 1 y 1672 Contigua 2, pues se acreditó que en las mismas, se actualizó la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, al no encontrarse quienes fungieron como funcionarios de casilla, en la lista nominal de electores correspondiente a dicha sección.

Inconforme con la decisión asumida en primera instancia, el partido político recurrente solicitó a través del recurso de apelación, otro análisis de revisión ante la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal, quien al resolver el medio de impugnación en comento determinó que el primer agravio expresado por el apelante relativo a la negativa del Consejo Distrital Electoral y de la Segunda Sala Unitaria de realizar recuentos totales o parciales de votos, conforme al artículo 290 Bis del código electoral del Estado, que establece el supuesto de votos nulos, se consideró infundado, toda vez que en el caso no se reunieron los requisitos que la ley establece para la realización del recuento.

Respecto a los planteamientos formulados por el inconforme, relativos a la solicitud de anulación de la votación receptada en varias casillas, argumentando que existían errores en el cómputo, que la resolución no estaba debidamente fundada y motivada, y de que se tomaron en consideración recibos de entrega de documentación para subsanar las actas de escrutinio y cómputo, se declaró infundado, al no demostrarse las irregularidades aducidas

por el partido político inconforme.

El Pleno declaró parcialmente fundado e inoperante el argumento referente a que en ocho casillas analizadas le asistió la razón al Partido Acción Nacional, cuando manifestó que, al haberse realizado operaciones aritméticas, se ajustaron o corrigieron errores en esas casillas. Aunque no obstante ello, al realizarse un nuevo estudio, se consideró que no había errores determinantes y que la votación debía sostenerse; por lo que quedó confirmada la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por la coalición integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el caso de esta elección el inconforme, Partido Acción Nacional, decidió ya no continuar ante alguna otra instancia jurisdiccional con la revisión de los resultados electorales que este Tribunal confirmó a favor de la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, habiendo quedado firme.

e.- Elección Municipal del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

En esta elección, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, interpusieron recursos de revisión en contra del cómputo municipal, declaración de validez de la elección, expedición de constancias de mayoría, nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como la asignación de regidores y la expedición de las constancias respectivas.

En la resolución dictada por la Cuarta Sala Unitaria, a cargo del Magistrado Héctor René García Ruíz, se declararon los agravios infundados para ambos impugnantes, aunque uno de los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática resultó ser parcialmente fundado lo que dio lugar a decretar la nulidad de las votaciones obtenidas en las casillas 2843 Contigua 3, 2876 Extraordinaria 1, 2847 Básica, 2847 Contigua 1, 2859 Contigua 1 y 2874 Contigua 1, ordenando al consejo municipal respectivo procediera a rectificar el acta de cómputo de dicha elección, restando la votación anulada correspondiente a las casillas citadas.

No obstante ello, en la sentencia se confirma la totalidad de los actos impugnados, mismos que se han mencionando con anterioridad, en donde el Partido Acción Nacional alcanzó la mayoría de los sufragios, siendo triunfador en dicha contienda electoral.

Inconforme con tal determinación, el Partido de la Revolución Democrática acudió a la Sala de Segunda Instancia de este organismo jurisdiccional, mediante el recurso de apelación solicitando un nuevo análisis a lo resuelto en primer grado; el Pleno de este Tribunal, con la ponencia presentada por el Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga, al resolver tal impugnación, arribó a la determinación de modificar la resolución dictada por la Cuarta Sala, en razón de ser parcialmente fundados los motivos de disenso del apelante, que derivaron en la anulación de la votación de las casillas 2836 Básica, 2840 Básica y 2848 Contigua 2, pues quedó acreditado las causales relativas a la recepción de la votación por personas no facultadas y el error o dolo en el cómputo de los votos, modificándose los resultados del cómputo municipal.

Ante tal determinación, se ordenó al Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago procediera a rectificar el acta correspondiente restando la votación anulada.

No obstante lo anterior, se confirmó la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos a presidente municipal y síndicos postulados por el Partido Acción Nacional, además de la asignación de regidurías.

Inconforme con dicha determinación, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional de la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad

de Monterrey, Nuevo León, bajo el expediente SM-JRC-76/2012, en el que la instancia federal determinó declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos y confirmar la resolución combatida.

f.- Elección Municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

La controversia planteada estuvo a cargo de la Segunda Sala Unitaria, que tiene como titular a la Magistrada Martha Susana Barragán Rangel, quien resolvió el recurso de revisión presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la elección municipal de Celaya, en donde se confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por la coalición integrada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Además, en la sentencia pronunciada se modificó el cómputo final de la elección al haberse declarado la nulidad de la votación obtenida en 16 de las 557 casillas instaladas en el municipio, en razón de que se acreditaron irregularidades en el cómputo de votos, tales como: incongruencias existentes entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida, así como otras discordancias existentes entre los rubros de votación emitida, boletas entregadas y boletas sobrantes, que en todos los casos se consideraron determinantes, siendo los motivos de disenso, en este punto, parcialmente fundados.

En dicho recurso, el Partido Revolucionario Institucional también argumentó diversas inconsistencias relacionadas con la falta de coincidencia entre las boletas entregadas en cada casilla con respecto a la votación emitida; que no fueron entregados los paquetes electorales de diversas casillas; así como la existencia de incongruencias en las sumatorias de los votos obtenidos por la coalición del Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, tales agravios fueron desestimados, pues del análisis al material electoral se llegó a la conclusión de que eran infundados.

Por tal motivo, tampoco resultó procedente declarar nula la elección, pues las violaciones no se presentaron en el veinte por ciento de la totalidad de casillas instaladas en el municipio de Celaya y únicamente se modificó el cómputo municipal, quedando intocado el reparto de regidurías, aspecto en el que únicamente se hizo la precisión que de las regidurías asignadas por el sistema de resto mayor, correspondió el décimo regidor al Partido Acción Nacional, mientras que el décimo primero al Partido de la Revolución Democrática.

Esta resolución tampoco sufrió modificación alguna cuando se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, pues sus agravios se estimaron infundados e inoperantes; dando lugar a que se confirmara la misma, por el Pleno.

Similar situación ocurrió en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-92/2012 intentado por el Partido Revolucionario Institucional, en la cual se confirmó la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios.

g.- Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

La Primera Sala Unitaria a cargo del Magistrado Francisco Javier Zamora Rocha, resolvió el recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del cómputo estatal para la elección de diputados de representación proporcional, declarando que los agravios resultaron inoperantes e insuficientes por una parte, e infundados e inatendibles por otra, por lo que se confirmó el resultado del mismo.

Los señalamientos se centraban en controvertir dos mil ocho casillas, prácticamente el treinta por ciento de las casillas instaladas en todo el Estado, aduciendo la existencia de errores aritméticos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, por lo que solicitaba la anulación de los votos obtenidos en ellas.

Eventualmente, lo que pretendía el Partido del Trabajo era conseguir la anulación de tantos votos como fuese posible para, de esa manera, intentar incrementar su porcentaje de votación efectivamente recibida y alcanzar el dos por ciento de la votación válidamente emitida que nuestra legislación establece como mínimo para acceder a la asignación de diputados de representación proporcional y a la obtención de financiamiento público.

En la resolución, se desestimaron la mayoría de los argumentos que formuló el impugnante, porque mediante la impugnación del cómputo estatal pretendió cuestionar los resultados de los cómputos distritales, es decir, que los planteamientos que formularon contra los resultados de las dos mil ocho casillas, se tuvieron que haber planteado en contra de los cómputos distritales de cada uno de los distritos electorales de mayoría relativa, cosa que no ocurrió.

La determinación anterior quedó firme al no haber intentado el recurrente, ningún otro medio de impugnación de los contemplados en nuestra codificación electoral, para estos supuestos.

h.- Elección Municipal del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

La Quinta Sala Unitaria a cargo del Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga, resolvió el recurso de revisión presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la elección municipal de León, sobre la cual se inconformó argumentando diversas irregularidades cometidas durante la jornada electoral, además del cómputo municipal por causales de nulidad de votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio, así como por la ilegal asignación de regidores, lo que en su concepto daba lugar a declarar la nulidad de la elección.

En aras de privilegiar el acceso a la jurisdicción y la seguridad jurídica del justiciable, antes de asumir una determinación, se radicó la demanda y se emitió requerimiento al Consejo Municipal Electoral respectivo, solicitándole el acta de escrutinio y cómputo, así como de la sesión de cómputo municipal, a fin de tener la certeza de que el partido inconforme hubiera estado representado en esa sesión.

Al ser presentadas tales documentales y obrar en el expediente de merito, se arribó a la certeza de que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática en todo momento estuvo representado; por lo que una vez verificada la fecha de celebración de la sesión respectiva y de los plazos legales con que cuentan los partidos políticos para inconformase de dichos actos, se resolvió desechar de plano por notoriamente improcedente el medio de impugnación intentado, en razón de haber sido presentado de manera extemporánea.

En desacuerdo con esa decisión, acudió a través del recurso de apelación ante la Sala de Segunda Instancia, para un nuevo y posterior análisis, habiéndose resuelto confirmar la resolución de primer grado; en el referido recurso el promovente adujo que él en lo particular no había estado presente, pese a que en el acta de escrutinio y cómputo se constató que aparecía su firma. Los argumentos fueron declarados infundados e inoperantes y como ya dijimos confirmada la resolución de la Quinta Sala, la que finalmente quedó firme al ya no ser controvertida.

i.- Elección Municipal del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

La Segunda Sala Unitaria a cargo de la Magistrada Martha Susana Barragán Rangel, al resolver los recursos de revisión interpuestos uno, por el Partido Verde Ecologista de México y otro más, conjuntamente por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición que integra con aquel partido político, confirmó el cómputo municipal, la validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos propuestos por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidores, al estimarse infundados los motivos de disenso expresados por los recurrentes.

En cuanto a las irregularidades invocadas fueron todas desestimadas por infundadas al no haber acreditado las violaciones alegadas. Lo mismo sucedió con los señalamientos vertidos en cuanto a error en el cómputo de votos y discrepancias entre boletas recibidas, utilizadas e inutilizadas o sobrantes; de que el escrutinio y cómputo de casilla se realizó de manera irregular; y que se condicionaron los programas sociales para votar a favor del Partido Acción Nacional, señalamientos que no fueron probados.

Inconformes con dicha resolución, los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, promovieron sendos recursos de apelación ante la Sala de Segunda Instancia. Al resolver el Pleno de este Tribunal las inconformidades planteadas, se estimó notoriamente improcedente el medio de impugnación planteado por el Partido Revolucionario Institucional, al haberse interpuesto de manera extemporánea, por lo que se desechó de plano.

En cuanto al medio de impugnación presentado por el Partido Verde Ecologista de México, se señaló que la pretendida nulidad de elección resultó improcedente pues no se actualizó ningún supuesto de procedencia de la misma, además de que no se controvirtió los argumentos de la responsable para negarla.

Por lo que hace al motivo de inconformidad, referido al indebido desechamiento de la prueba documental privada consistente en dos discos compactos con grabaciones, resultó parcialmente fundado pero inoperante, pues asistió la razón a la impugnante al considerarse que la pruebas supervenientes no solo son las que surgen después del plazo en que deben aportarse, sino cuando no se pueden ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Sin embargo, resultó inoperante, pues la jurisprudencia existente al caso impide otorgarle ese carácter, ya que se permitiría indebidamente subsanar las deficiencias del escrito inicial.

Así, el Pleno confirmó la resolución pronunciada por la Segunda Sala Unitaria. En desacuerdo, el Partido Verde Ecologista de México acudió solicitando un nuevo estudio, mediante la interposición del juicio de revisión constitucional, competencia de la Sala Regional de la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral de la Federación, el cual se registró con la clave SM-JRC-104/2012, quien resolvió confirmar la sentencia del Pleno.

j.- Determinación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, a Partidos Políticos.

El Partido de la Revolución Democrática y las candidatas propietaria y suplente de la tercera fórmula de la lista de diputados de representación proporcional, de ese mismo partido, - solo por citarlo en este espacio como un hecho relevante, pues dicha inconformidad no transitó por el tamiz de este organismo jurisdiccional-, también impugnaron per saltum, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación que por este principio se hizo a los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista y Nueva Alianza, al considerar que el acuerdo del Consejo General permite la sobre y la sub representación de los partidos representados ante el Congreso del Estado.

Estas inconformidades, vía juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, fueron canalizadas para su resolución a la Sala Regional de la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien determinó, en lo que interesa, modificar el acuerdo CG/144/2012, emitido por el referido Consejo General, mediante el cual asignó diputados por el principio de representación proporcional a los instituto políticos citados; revocar la constancia de asignación expedida a favor de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional en el primer lugar de la lista correspondiente; confirmar las constancias de asignación expedidas a las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de

representación proporcional, postuladas por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza; además de ordenar al referido Consejo General, expedir y entregar las constancias de asignación correspondientes a las candidatas integrantes de la tercera fórmula de diputados por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, como lo más destacable y trascendente.

En la decisión de la Sala Monterrey se decretó inaplicar de manera tácita, la fracción VI del artículo 44 de nuestra constitución, concluyendo que dicha norma debe interpretarse y aplicarse en cuanto exista una correspondencia real entre la fuerza electoral y el porcentaje de representatividad en la Cámara local del partido que obtuvo la mayoría de la votación, por lo que excluyó al Partido Acción Nacional de la repartición de diputaciones por dicho principio.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revisar la determinación asumida por la instancia federal mencionada, a través de los recursos de reconsideración que promovieron los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consideró que los artículos 44, fracción VI de nuestra constitución y, 282 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto deben inaplicarse para el caso concreto, en virtud de que no se ajustan a las bases generales del principio de representación proporcional, que tiene como finalidad de que todos los partidos políticos, con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en las legislaturas, de acuerdo con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio; confirmando pero por razones diversas a las expresadas, la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

II.1.2.9. Propuesta de Reforma al Marco Legal

La experiencia que aportan los procesos electorales permite identificar aspectos del marco jurídico electoral que precisan de modificaciones, como en el caso es patente respecto de la necesidad de adecuar la Constitución local y el Código Electoral en relación a las reglas que rigen al principio de representación proporcional, algunas de las cuales fueron inaplicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según hemos dado cuenta.

De igual manera, resulta oportuno establecer límites temporales respecto de los requisitos de carácter negativo o impedimentos para ser consejero ciudadano, particularmente en relación a la no existencia de antecedentes de militancia partidaria activa y pública a que alude el artículo 57, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.